



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
LABORAL N° °02586-2013-0-1501-JR-LA-02**

**PRESENTADO POR  
FABRIZIO SEBASTIAN CONTRERAS VALLE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2022**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>





**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTIN DE PORRES

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°02586-2013-0-1501-JR-LA-02**

**MATERIA** : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE  
TRABAJO.

**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL

**BACHILLER** : FABRIZIO SEBASTIAN CONTRERAS  
VALLE

**CÓDIGO** 2014111998

**LIMA – PERÚ**

**2022**

En el presente informe jurídico da análisis a un expediente judicial laboral por la pretensión de indemnización por daños y perjuicios que derivan de un accidente de trabajo. El caso inicia con la demanda presentada por el señor de siglas EPCM demandando a su empleadora Enerlectric Ing S.A.C. y solidariamente a la empresa Electrocentro S.A., producto de un accidente laboral que dejó por consecuencia un Traumatismo Vertebro-medular Dorsolumbar Severo al demandante solicitando un concepto de S/ 2,000,000.00 (Dos millones de soles) en concepto de indemnización por el accidente sufrido, por la falta de diligencia de la empresa por no haber otorgado los implementos de seguridad necesarios, en consecuencia la primera instancia declaro fundada la prescripción de los demandados teniendo como fundamento que la prescripción de la acción en el tiempos es en un plazo de dos (02) años desde que se produjo las lesiones y un (01) año para la empresa solidariamente responsable, por lo que el demandante impugno la Sentencia de primera instancia a la Sala superior que posteriormente resolvió, reformar la sentencia declarando infundada la demanda en todos sus extremos e infundada la excepción fundamentada por el demandado, frente a la nueva sentencia emitida, el demandante realiza un recurso de apelación contra la sentencia reformada, que mediante Sentencia de Vista confirma lo reformado por el Juzgado Superior y que confirma la Sentencia de la segunda instancia, por lo que el demandante interpone un Recurso de Casación para que sea la Corte Suprema quien resuelva el conflicto, por consecuencia la Corte Suprema declara fundada en parte la demanda contra las empresas y el pago de la indemnización por un monto ascendente de S/ 600,000.00 (Seiscientos mil soles) por daño moral, psíquico y biológico contra el demandante, derivados del incumplimiento a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo y su norma técnica complementaria con relación a los principios de Prevención y de Responsabilidad respectivamente, y dejando de lado el lucro cesante y el daño emergente por improbanza, finalmente mediante petición de las demandadas, da la oportunidad de realizar el pago de manera fraccionada por un plazo determinado.

## INDICE

<b>I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES.....</b>	<b>4</b>
1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO .....	4
1.2 PRETENSIONES.....	6
1.3 ADMISORIO DE LA DEMANDA .....	7
1.4 AUDIENCIA DE CONCILIACION .....	7
1.5 CONTESTACION DE LAS DEMANDADAS.....	7
1.6 . CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESPONSABLE SOLIDARIO ELECTROCENTRO S.A .....	9
1.7 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO .....	12
1.8 PRIMERA SENTENCIA DE JUZGADO ESPECIALIZADO - 22/09/2014 .....	12
1.9. APELACION DE SENTENCIA .....	17
1.10. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA 1016-2014 .....	17
1.11. SEGUNDA SENTENCIA N° 043-2015.2JT.HYO .....	18
1.12. APELACION DE SENTENCIA N° 043-2015.....	20
1.13. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA N°388-2015.....	21
1.14. RECURSO DE CASACION .....	24
1.15. SENTENCIA CASATORIA - Casación Laboral N° 10491-2015 .....	24
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>28</b>
2.1 ¿PROBLEMA EN LA APLICACIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL DEL DEMANDANTE?.....	28
2.2 ¿ES CORRECTA LA CUANTIFICACION DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS PROCESOS LABORALES DERIVADO DEL ACCIDENTE LABORAL? .....	28
2.3 ¿EL JUEZ DETERMINO CORRECTAMENTE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y LA EMPRESA PRINCIPAL FRENTE AL ACCIDENTE DE TRABAJO?.....	29
2.4 ¿ES CORRECTA LA APLICACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO? .....	29
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PRESENTADOS.....</b>	<b>30</b>
3.1. PROBLEMA JURIDICO – SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA.....	30
3.2. CUANTIFICACION DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS PROCESOS LABORALES.....	31
3.3. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.....	32
3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.....	33
<b>IV. CONCLUSIONES .....</b>	<b>34</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>36</b>
<b>Jurisprudencia:.....</b>	<b>36</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>37</b>

## **I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES.**

EPCM (**demandante**) , con fecha 16 de octubre de 2013, interpone una **Demanda de Indemnización por Daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones derivados de la relación laboral (un accidente de trabajo )**, la misma que la dirige contra su empleadora la empresa **ENERLECTRIC ING EIRL (demandada)** con (RUC 20486086719) representada por su Gerenta Maritza Luz Herrera Camac y como litis consorte responsable necesario a la empresa prestadora del servicio público de suministro eléctrico **ELECTROCENTRO SA (demandada solidaria) con RUC 20129646099)** debidamente representado por su Gerente William Anthony Sosa Landeo, proceso iniciado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, recaído en el **Expediente 02586-2013-0-1501-JR.LA-02**, siendo la pretensión de la Demanda el reconocimiento de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** en sus componentes de Lucro cesante, daño moral y daño emergente, daño al proyecto de vida, daño psíquico y daño psicológico por la suma de S/. 2,000,000.00 (dos millones con 00/100 soles) sustentando las pretensiones de daños y perjuicios derivados de un Accidente de Trabajo en calidad de Técnico de instalaciones eléctricas ocurrido el día 12 de agosto del 2010.

### **DEL PROCESO JUDICIAL**

#### **1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO**

El demandante manifiesta haber reingresado a laborar para la demandada el 01 de octubre del 2009, para la empresa ENERLECTRIC ING. EIRL en su oficina principal de la ciudad de Huancayo, para laborar en las instalaciones de la empresa usuaria ELECTROCENTRO S.A. para realizar instalaciones domiciliarias en las ciudades donde opera la empresa usuaria, con un contrato sujeto a modalidad para ocupar el cargo de Técnico en Instalaciones Eléctricas, habiéndosele encomendado labores de alto riesgo en el Centro Poblado de Cuyachuayin del distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Hernández, del departamento de Cerro de Pasco, señala que recibió órdenes para realizar instalación eléctrica para el cliente don Gaudencio Meza Chumbo, del Centro Poblado de Cuyachuayin.

Con fecha del 12/08/2010, siendo las 14.20 horas, el demandante subió a un poste aproximado de diez metros de altura, con una escalera telescópica, siendo que al momento de escalar para revisar el empalme del cable del concéntrico de cambio de conectores de la red secundaria de baja tensión y realizar la conexión nueva al domicilio, inesperadamente, se desplomó al suelo,

conjuntamente con la escalera, diagnosticándosele Traumatismo Vertebral Dorsolumbar Severo, demostrando tener la condición de persona con discapacidad a mérito de la Resolución Ejecutiva N° 9564-2011-SEJ/REG-CONADIS, de fecha veintiséis de octubre del dos mil once, emitida por el CONADIS, que indica que deberá depender de una persona que lo asista diariamente.

El demandante manifiesta que no contaba con los implementos de seguridad, alega que el empleador no ha cumplido con entregar al demandante para que cumpla con su labor, los implementos necesarios de seguridad para realizar los trabajos como son el cinturón de seguridad con doble vida, arnés, guantes de cuero, zapatos de seguridad, ropa de seguridad ceñida, casco de seguridad eléctrico con portador de linterna, lentes de seguridad y careta de protección, ello en virtud a la calidad de trabajo de alto riesgo, hecho que no fue cumplido por ninguna de las partes emplazadas conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, por lo que, a consecuencia de dicha negligencia inexcusable, el accionante ha quedado paralítico, siendo evidente el incumplimiento deliberado de la demandada en cumplir con su obligación de prevenir el accidente de trabajo, el mismo que debe ser indemnizado.

Con relación al nexo causal, el demandante alega que, evidenciado entre la inejecución y el resultado perjudicial por el daño a la persona, es decir, a la salud del recurrente como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de su ex empleador en virtud del cumplimiento de sus labores. Respecto al factor de atribución, sostiene que la demandada actuó con culpa inexcusable, al no haber cumplido las normas de salud y seguridad en el trabajo, y no hecho entrega de los equipos de seguridad.

La demandada ENERLETRIC INGS EIRL cumplió con otorgarle el pago de S/.1,000.00 nuevos soles durante tres meses, como parte del apoyo económico, percibiendo a la fecha de la interposición de la demanda una pensión del Seguro Complementario de Riesgo, ascendente a la suma de S/. 750.00 nuevos soles mensuales de la aseguradora RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A., monto diminuto que no alcanza para solventarse diariamente por el accidente sufrido, quedando discapacitado en forma permanente.

**Con relación al daño emergente**, sostiene que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y esta relacionados, como son los gastos de curación diariamente y tratamiento, incluyendo los que se requieran en el futuro, como es el caso de la renovación de aparatos prótesis, colchones médicos para el descanso, sillas de ruedas, y el pago diario de la ayuda de una persona especializada que se queda a cargo del cuidado diario, haberme quedado invalido.

**Respecto al lucro cesante**, indica que se encuentra privado de las ganancias por la imposibilidad de trabajar desde el accidente de trabajo, dejó de ganar la suma adicional a mi pensión del seguro complementario de trabajo de Riesgo que me asiste la Aseguradora Rímac Seguros la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles, mensuales. Asimismo, señala que el daño al proyecto de vida, sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, es un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en el que el sujeto ha de vivir, que quedo truncado su destino como persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia.

**Respecto del DAÑO BIOLÓGICO**, que son lesiones que mutilan a la persona de manera irreparable, y el demandante tiene una lesión permanente en la columna, que ha sufrido una fractura y quedado paralítico, lo cual frustran las ganancias a futuro extralaborales en su propia actividad, siendo su correlativo un daño psíquico.

El demandante y la demandada **ENERLETRIC ING. EIRL** suscribió el acta de Conciliación Extrajudicial privado de fecha 11 de mayo del 2012, en la cual **ENERLETRIC ING. EIRL**, reconoce el pagó de S/. 20,000.00 nuevos dicha suma resulta irrisoria por el daño causado al prestador de servicios, (demandante) siendo que el artículo 1306° del Código Civil establece solo los derechos patrimoniales puede ser objeto de transacción y no pueden ser los que son descritos como fundamentales ya que para conciliar ese tipo de derechos uno de los dos derechos debe perderse y en este tipo de derechos fundamentales ninguno de ellos como dice la doctrina pueden perderse por ser inalienables.

Por otro lado los derechos indisponibles son los que son eminentemente inconciliables previa doctrina sustantiva que puede fundamentar que los derechos fundamentales de las personas no pueden ser materia de conciliación por ser de carácter personal, natural, inalienable y por consiguiente ninguno de ellos puede ser materia de discusión, esto también se debe tener en cuenta la debilidad del trabajador frente al poder económico del Empleador que se encontraba sometido, por lo que acudí a un Centro de Conciliación, y de acuerdo al acta de conciliación N° 081-2012, bajo el expediente N° 0071-2012, llevado a cabo en el Centro de conciliación Igualdad y dialogo -IGUDI, autorizado por Resolución Directoral N° 2125- 2011-JUS/DNJ-DCMA, donde no se llegó a ningún acuerdo.

## 1.2 PRETENSIONES

Conforme es de ver de la demanda se han establecido las pretensiones del proceso judicial en la **VIA ORDINARIA LABORAL** por

**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, por la suma de S/ 2,000,000.00 (Dos millones y/100 soles) en los componentes de:**

a)	Daño Emergente	S/ 500,000.00
b)	Lucro Cesante	S/ 500,000.00
c)	Daño Moral	S/ 100,000.00
d)	Daño al proyecto de vida	S/ 300,000.00
e)	Daño Psíquico	S/ 200,000.00
f)	Daño Biológico	S/ 400,000.00

---

Monto Total	S/ 2,000,000.00
-------------	-----------------

### **1.3 ADMISORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, revisado los requisitos de admisibilidad de la demanda, el Segundo Juzgado de Trabajo de Huancayo, mediante Resolución de fecha 17 de octubre del del 2013 y ADMITE a trámite en la **vía del Proceso Ordinario Laboral, la demanda interpuesta por EPCM contra ENERLETRIC ING. E.I.R.L. y como responsable solidario a ELECTROCENTRO S.A.**; respecto de las **siguientes pretensiones: Indemnización por daños y perjuicios: a) Daño emergente, b) Lucro cesante, c) Daño moral, d) Daño al proyecto de vida, e) Daño psíquico y f) Daño biológico.**

### **1.4 AUDIENCIA DE CONCILIACION**

Se cito a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN; el DÍA DOCE DE MARZO DEL AÑO 2014 A HORAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2.30 p.m.** Se desarrollo la audiencia de conciliación con la participación del demandante EPCM, su abogado defensor, y las demandadas ENERLETRIC INGS EIRL, y el litis consorte responsable ELECTROCENTRO S.A., ambos con defensa técnica correspondiente, no arribando a ningún acuerdo conciliatorio en esta etapa del proceso.

### **1.5 CONTESTACION DE LAS DEMANDADAS**

#### **EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL (Enerletric Ings)**

Conforme a la pretensión del accionante, no se ha indicado que ninguno de los puntos demandados, son netamente de índole patrimonial, existe desde hace dos años aproximadamente, un acuerdo con concesiones recíprocas, **(CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)**, y que fuera celebrado entre el actor y su representada por escrito, con firmas legalizadas ante Notario Público, renunciando a cualquier acción posterior y fijando un monto indemnizatorio, además de obligarlos a ayudarlo en la obtención de un seguro por accidente de trabajo,

reuniendo los requisitos exigidos por el ordenamiento sustantivo civil referido a la institución de la transacción, dado que los documentos o actos jurídicos no surten efecto de acuerdo al “nomen iuris” dado por las partes, sino por el contenido jurídico del mismo. **Asimismo, debe tenerse en consideración que dicho documento tiene vigencia y eficacia jurídica que impide la consecución de la presente causa, a no ser que sea declarado nulo o ineficaz judicialmente, debiendo ampararse su pretensión, al amparo también del Precedente Vinculante en el Primer Pleno Casatorio Civil – CAS N° 1465-2007-Cajamarca, máxime aún si el demandante a la fecha de su suscripción, tenía conocimiento de sus necesidades. (negrita nuestra)**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ENERLECTRIC INGS EIRL**

- a) En cumplimiento de sus funciones, y a fin de atender el contrato de la demandada con Electrocentro S.A., se le encomendó, conjuntamente con su cuadrilla de trabajo en la localidad de Cerro de Pasco, se cumpliera con la orden de trabajo N° PC/03-2010, de fecha siete de junio del dos mil diez, emitida por Electrocentro S.A., siendo la orden expresa: “instalar nuevos suministros en la zona de atención denominada ‘Obra de Electrificación Rural Chaupihuaranga IV Etapa”, orden de trabajo que significaba la instalación de quinientos medidores y quinientos interruptores electromagnéticos (ITM)”, para lo cual, se les proporcionó todos los implementos necesarios para que realicen la labor encomendada, así como los enseres necesarios de seguridad. **En ese sentido, la única labor que se le encomendó al demandante, en aquella oportunidad, era la de instalar el medidor de luz y la respectiva llave termomagnética, para lo cual no requería subir a un poste de luz, siendo sus funciones de instalación de medidor de luz e interruptor la labor encomendada por Electrocentro.**
- b) La emplazada alega que cumple con lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 009-2005-TR y su modificadorio por Decreto Supremo N° 007-2007-TR, así como lo exigido por las Resoluciones Ministeriales N° 326 y 366-2001 EM/VME y la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, es por ello que la labor encomendada nunca se realiza por un trabajador sino al menos en cuadrillas de dos personas que hayan estado constantemente capacitados en seguridad, así como brindárseles a los trabajadores, los implementos de trabajo necesarios, pues de no haberlo realizado, no se mantendría en el sector. **En ese sentido, no era obligación de los trabajadores encomendados, entre ellos el actor, verificar si los usuarios contaban o no con fluido eléctrico, una vez instalados, los medidores con sus respectivos interruptores termomagnéticos, ni mucho menos, tenían la labor de verificar los empalmes o solucionar defectos del mismo en las redes de baja**



tensión, pues de ser así, el trabajador debió reportarlo a sus superiores o el usuario efectuar la queja o reclamo respectivo directamente a Electrocentro S.A., lo cual seguramente hubiera significado una orden de trabajo distinta a la que les ocupa, **siendo su actuación de manera imprudente al ofrecer al usuario verificar y arreglar el problema de falta de fluido eléctrico, y por ende, sufrió una caída por su propia negligencia y exceso de confianza.**

- c) Se le ha dotado al actor de suficiente capacitación especializada para su trabajo y en temas de seguridad, además de ello, siempre se le informó de sus obligaciones y siempre se le informó de sus obligaciones, dotándosele de los materiales necesarios para que realice su trabajo, **y que, en todo caso, el actuar negligente e ilícito fue parte del actor, quien incluso con este accidente demostró que venía utilizando en su propio provecho, los implementos y materiales dados por su representado para que cumpla con las labores asignadas, provecho propio que obtenía en su propio beneficio, a cambio de una contraprestación y con uso ilegal de propiedad de la demandada, lo cual contraviene el artículo 79º inciso c) de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**
- d) La demandada ENERLETRIC INGS EIRL, señala haber cumplido con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo al haber capacitado al demandante en sus labores de Técnico de instalaciones , cuya única función era la de realizar verificar los empalmes o solucionar defectos del mismo en las redes de baja tensión, y fue capacitado para ello, habiendo entregado los implementos de seguridad para dicha actividad, no le correspondía atender instalaciones de alta tensión, y menos subir por escalera, incluso y utilizo los bienes de la empresa sin autorización y en un horario fuera de trabajo (refrigerio) en búsqueda de un beneficio propio, actuando negligentemente y exceso de confianza, lo que se ha establecido en el acuerdo extrajudicial.

## **1.6 . CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESPONSABLE SOLIDARIO ELECTROCENTRO S.A.**

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**

- a) El demandante no ha tenido relación laboral o algún tipo de relación contractual con ELECTROCENTRO S.A., sino, como reconoce en el escrito de demanda, ha sido trabajador de la empresa ENERLETRIC ING. E.I.R.L., con el que ELECTROCENTRO S.A. celebró el **contrato de "Servicios De Ejecución De Actividades Comerciales Y Recaudación Por Cobranza En Linea Y Fuera De Linea De Recibos Y Otros Ingresos, Zona Urbana**

**Y Rural De Electrocentro S.A"**, dentro de los alcances de la Ley N° 29245, el Decreto Legislativo N° 1038 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 006-2000-TR, que regulan los servicios de tercerización y que obliga a la empresa tercerizadora a prestar el servicio con sus propios recursos, equipos, materiales y personal, bajo su propia responsabilidad, cuenta y riesgo en forma integral, tal como expresamente consta en las Cláusulas Segunda y Tercera del contrato en referencia que se adjunta como prueba.

- b) Así, en la Cláusula Cuarta del contrato de tercerización de servicios, las partes contratantes establecieron las obligaciones de la Empresa ENERLETRIC ING E.I.R.L, precisándose que la subordinación de los trabajadores es exclusiva del contratista, por ello, su compromiso de asumir en forma integral el desarrollo de todas las actividades contratadas, siendo responsable ante ELECTROCENTRO S.A y ante terceros de todas las consecuencias, cualquiera sea su naturaleza, que se deriven de la ejecución del contrato, asumiendo también en forma exclusiva, la responsabilidad de todas las obligaciones que le corresponde como empleador frente a los trabajadores cuyos servicios hayan sido contratados y frente a los organismos previsión a les y de seguridad social, la contratista asume plena responsabilidad por la correcta y oportuna ejecución de los servicios convenidos, siendo de su exclusivo cargo la rectificación de cualquier error en la ejecución de los servicios asumiendo las consecuencias, tales como el pago de indemnizaciones, reparaciones, multas e intereses que pudieran ser exigidos por ELECTROCENTRO S.A. o por terceros, por ello, debía asegurar a todo su personal, cubriéndolos contra todo riesgo y tomando las medidas de precaución para evitar y prevenir cualquier tipo de accidentes, quedando convenido que será de su exclusiva responsabilidad el costo económico que pudiera derivarse como consecuencia del accidente o muerte de algunos de sus servidores ocurridos en la ejecución del servicio, dentro o fuera de las instalaciones de ELECTROCENTRO S.A., responsabilidad que asumió teniendo en cuenta que ejercía el completo control sobre su personal.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ELECTROCENTRO (Usuaría)**

- a) **ELECTROCENTRO S.A. y la empresa ENERLETRIC ING. E.I.R.L, suscribieron un contrato de tercerización de servicios conforme a los alcances de la Ley M° 29245, en cuyo Art. 1 se establece que las empresas tercerizadoras desarrollan actividades especializadas u obras asumiendo, la ejecución de los servicios contratados, por su cuenta y riesgo, para lo cual deben contar con sus propios recursos financieros, técnicos y materiales y que son responsables por los resultados de sus actividades y de sus trabajadores que están bajo su**

exclusiva subordinación; para este efecto, las empresas tercerizadoras suscriben contratos de trabajo con los trabajadores a desplazar a la empresa usuaria y por el tiempo que dure el contrato de locación de servicios de tercerización que haya suscrito

- b) **En el supuesto y negado caso que a ELECTROCENTRO S.A. le alcanzara alguna responsabilidad, ésta sería de naturaleza extracontractual, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.- del Art. 2001° del Código Civil, prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en el caso de autos, conforme a lo expuesto por el demandante, el accidente y el término de su desplazamiento a la empresa usuaria, se ha producido el 12/08/2010 que, a la presentación de la demanda el 16/10/2013, han transcurrido más de tres años y por lo que, su derecho de accionar, para el pago de la indemnización, contra ELECTROCENTRO S.A., por responsabilidad extracontractual, ha prescrito.**

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

- c) La parte emplazada aduce que ELECTROCENTRO S.A. y la empresa ENERLETRIC ING. E.I.R.L., han mantenido una relación contractual de tercerización de servicios, habiendo sido contratado el actor por la empresa tercerizadora. Dicha responsabilidad se extiende por un año posterior a la culminación de su desplazamiento; en ese sentido, el actor dejó de laborar como consecuencia del accidente que sufrió el 12/08/2010, lo que ha dado lugar también, al término de su desplazamiento dispuesto por su empleador la empresa ENERLETRIC IMG. E.I.R.L, **para prestar sus servicios de tercerización a ELECTROCENTRO S.A.; consecuentemente, el plazo de un año para la prescripción de la responsabilidad solidaria se ha cumplido el 11/08/2011 y teniendo en cuenta el sello de recibo de la Mesa de Partes del Poder Judicial, la demanda ha sido presentada el 16/10/2013, esto es, cuando había vencido con exceso el plazo de un año a que se refiere el Art. 9° de la Ley N° 29245; por ello, la responsabilidad solidaria que podría alcanzar a ELECTROCENTRO S.A. ha prescrito, lo que determina que el juzgado declare fundada la presente excepción.**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ELECTROCENTRO**

La parte emplazada alega que las empresas tercerizadoras, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la Ley N° 29245, están en la obligación de informar,

al iniciar la ejecución del contrato y por escrito, a sus trabajadores, sobre la identidad de la empresa principal, así como, las actividades que son objeto del contrato celebrado e indicando el lugar donde se llevará a cabo las labores; la misma norma legal señala que, el incumplimiento de esta obligación, es sancionada, de conformidad con las normas sobre la inspección de trabajo. La obligación antes referida tiene por finalidad que el trabajador esté debidamente informado sobre los trabajos a realizar, los riesgos posibles, así como, que su dependencia es sólo de su empleadora, ratificándose con ello que ELECTROCENTRO S.A. no tenía incumbencia alguna en cuanto a cómo y dónde y con qué trabajadores debía prestarse el servicio y menos verificar la dotación de los implementos de seguridad.

Para que ELECTROCENTRO S.A asuma, en parte, el pago de la indemnización que pretende el actor, debe acreditarse que, por dolo, por culpa inexcusable o culpa leve, le alcanza alguna responsabilidad en el accidente sufrido por el demandante; **en el presente caso, el accidente no se ha ocasionado por omisión de algún acto a que estaba obligado a cumplir ELECTROCENTRO S.A. y que podría haber impedido se produzca el accidente; ELECTROCENTRO S.A., como se ha dicho, no tenía ninguna relación y menos obligaciones con los trabajadores desplazados, ya que, los mismos, de hecho y legalmente, estaban bajo la dependencia y subordinación exclusiva de ENERLETRIC ING. E.I.R.L. que asumía, bajo su costo y riesgo, la prestación del servicio contratado, conforme a las normas establecidas en la Ley N° 29245 que regula la tercerización de servicios.**

### **1.7 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

La Audiencia de Juzgamiento señalada para el día 30 de julio del 2014, no se llevó a cabo por inasistencia del abogado del demandante, motivo por el cual señalaron nueva fecha para la audiencia de juzgamiento para el día 12 de setiembre del 2014, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento.

### **1.8 PRIMERA SENTENCIA DE JUZGADO ESPECIALIZADO - 22/09/2014**

Con fecha 22 de setiembre del 2014, se emite la Sentencia Nro 210-2014, siendo el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo resuelve:

- 1 Declarar INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar que fue deducida por la empresa Electrocentro SA y la excepción de transacción deducida por la empresa Enerlectric Ing EIRL.**
  
- 2 Declara FUNDADA la excepción de prescripción deducida por la empresa Electrocentro SA, en consecuencia, Declararse IMPROCEDENTE la demanda contra la misma empresa, dando NULO TODO LO ACTUADO y por CONCLUIDO el presente proceso respecto a esta parte sin pronunciamiento sobre el fondo**

### 3 Infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por EPCM contra Enerlectric Ing EIRL, sobre la indemnización por daños y perjuicios.

El Juez señala dentro de la pretensiones:

**El pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/.2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 nuevos soles), monto que se encuentra determinado de la siguiente manera: Por *lucro cesante* la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 nuevos soles), por *daño emergente* S/. 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 nuevos soles), por *daño moral* la suma de S/.100,000.00 (Cien mil y 00/100 nuevos soles) y por *daño a la persona (proyecto de vida, psíquico y biológico)* S/. 900,000.00 (novecientos mil y 00/100 nuevos soles).**

Resulta también indispensable determinar si estamos en presencia de una responsabilidad civil contractual o extracontractual<sup>1</sup>, a efectos de establecer las normas jurídicas aplicables al caso de autos. **Sobre el particular, de los actuados se desprende que la responsabilidad civil que se ha configurado es la contractual (o por incumplimiento de normas laborales como fuente de obligación), puesto que se ha acreditado que entre las partes ha existido una relación contractual de naturaleza laboral, conforme fluye de lo acotado en el considerando precedente, y es precisamente el incumplimiento de las obligaciones de seguridad en el centro de trabajo por el empleador lo que ocasionó el accidente de trabajo<sup>2</sup>, lo que se debe calificar como antijurídico y que le ha producido los daños reclamados** y no el rango de probabilidad de la ocurrencia de un accidente de trabajo, siendo el marco legal referente, el Decreto Supremo N° 009-2005-TR – Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud de la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo alegado, esto es, el doce de agosto del dos mil diez.

#### **Antijuricidad**

“Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales

---

<sup>1</sup> En palabras de la doctrina comúnmente citada: “La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado relación jurídica obligatoria” (TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley, Lima 1ra reimpresión 2001, p. 26)

<sup>2</sup>Inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA  
Definiciones

**Artículo 2.- Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por:**

(...)

k) Accidente de Trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

ha sido construido el sistema jurídico. En el caso de autos no se ha acreditado el comportamiento antijurídico de la empresa demandada, alegado por el demandante, en cuanto se refiere al incumplimiento de normas de seguridad y salud del trabajador – accionante, por cuanto:

El principio de prevención regulado como primer principio del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR<sup>3</sup> dispone que el empleador debe garantizar el establecimiento de mecanismos que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, siendo que, en caso ocurra algún accidente de trabajo, el empleador asumirá responsabilidad económica, legal o de cualquier otra índole, conforme lo establece el segundo principio<sup>4</sup> del dispositivo legal antes mencionado, con lo que se habría establecido dicha obligación de prevención mediante la ley como parte inherente de la relación laboral que exista entre ambas partes”.

**“En el caso de autos, el Juzgador considera que el análisis de la presente causa versa sobre el incumplimiento de normas laborales de seguridad en el centro de trabajo y no en la causa inmediata del accidente de trabajo, pues conforme se aprecia de la naturaleza de la labor de Técnico Electricista, así como lo expuesto en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA – Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificada por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA, la generación, captación y distribución de energía eléctrica es considerada como actividad de alto riesgo, cuyo propio desempeño de la actividad tiene una alta tasa de probabilidad de ocurrencia de accidentes de trabajo, razón por la que el Estado ha dispuesto la aprobación de normas técnicas de seguridad en el trabajo para prevenir la ocurrencia de los mismos, así como el otorgamiento de un seguro complementario que resarza debidamente la ocurrencia de aquellos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se aprecia que no ha existido conducta antijurídica de la demandada, en cuanto se refiere al otorgamiento y cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo<sup>5</sup>, el mismo que se encuentra ejecutado conforme lo ha declarado expresamente el demandante, a través de una pensión vitalicia, corroborado mediante documentos de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, sino se cuestiona que no se otorgó los implementos de seguridad para el desarrollo de sus labores a efectos de prevenir diversos accidentes de trabajo, como parte del principio de prevención.**

---

<sup>3</sup> I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

<sup>4</sup> . PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

<sup>5</sup> **Artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo.- Carga de la prueba**

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, (...) (subrayado nuestro)



De lo anterior, se aprecia que si bien el contrato de trabajo del accionante, obrante a folios ciento setenta y dos a ciento setenta y tres, no especifica las funciones que realizaría el demandante como **Técnico Electricista**, **no deja de ser menos cierto que las obligaciones que se le habían encargado, a la fecha de ocurrencia del daño alegado, se encontraban enmarcado en la orden de trabajo de la empresa usuaria o principal, conforme se aprecia del documento de fojas ciento setenta y cuatro, es decir, la instalación de nuevos suministros (medidor e interruptor termomagnético) en virtud de la obra de electrificación rural – Chaupihuaranga IV Etapa -, el mismo que corresponde al objeto del contrato de tercerización entre la empresa contratista y principal obrante a folios ciento ocho a ciento veinticuatro. Así, de la audiencia de juzgamiento se desprende que el demandante afirmó en los minutos 38:20 al 38:40 del registro de audio y video que sus labores específicas eran comerciales, es decir, la instalación de medidores de luz y conexiones de “comitivas” (interruptores de luz), no siendo su función principal o accesoria, la conexión de energía eléctrica en ningún poste de propiedad de la empresa Electrocentro S.A. Asimismo, se aprecia del minuto 39:40 y siguientes, que don EPCM, al preguntársele si su labor específica, encomendada por la empresa Enerletric Ing E.I.R.L., guardaba relación con la conexión de energía eléctrica en postes de distinta altura, el accionante respondió expresamente que no tenía dicha función”.**

“Es más, se aprecia que el demandante afirmó nuevamente en el minuto 42:41 al 42:59 que la labor que estaba realizando al momento de la ocurrencia de los hechos era de responsabilidad de la empresa Electrocentro S.A. y no de su persona, no habiendo sido encomendada por ninguna persona autorizada de aquella empresa o Enerletric Ing. E.I.R.L., y menos aún, se aprecia de dicha declaración del accionante, que la labor que realizaba en el poste de energía eléctrica había sido ordenada expresamente por alguna de las empresas antes mencionadas. En ese sentido, el literal c) del artículo 72º del Decreto Supremo N° 009-2005-TR establecía expresamente que, en materia de prevención de riesgos laborales, los trabajadores tiene como obligación “no operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados y, en caso de ser necesario, capacitados”, y que, en caso corresponda, por tratarse de una actividad riesgosa, el literal h) del artículo antes mencionado, ordena que el trabajador deberá comunicar al empleador todo evento o situación que ponga o pueda poner en riesgo su seguridad y salud y/o las instalaciones físicas, debiendo adoptar inmediatamente, de ser posible, las medidas correctivas del caso”.

Por consiguiente, en el caso de autos, **se puede concluir que el demandante realizó labores para los cuales no estaba autorizado, y que, menos aún, comunicó a su empleadora sobre la necesidad de uno de los usuarios de la empresa Electrocentro S.A. de realizar funciones de conexión de energía en postes de su propiedad, a efectos de que el personal correspondiente pudiera realizar dicha labor, pues caso contrario, el Derecho estaría tutelando conductas negligentes que no guardan relación con las obligaciones que nacen del vínculo laboral, trastocando así las obligaciones del empleador previstas en el TITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES del Decreto Supremo N° 009-2005-TR.**

### **Relación de causalidad, factor de atribución y daño**

Según lo expuesto en la demanda no se advierte una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica atribuida a la demandada y los daños que alega haber sufrido el actor, **dado que no existe causa inmediata que determine que el desarrollo de funciones distintas a las obligaciones encomendadas por la empresa Enerletric Ing EIRL, ratificadas por el propio demandante, implique per se la existencia de responsabilidad del empleador o de la empresa principal por un accidente ocasionado por la conducta negligente del propio demandante. Conforme a lo previsto en el artículo 1314 del Código Civil<sup>6</sup>, de lo actuado fluye inequívocamente que la entidad demandada ha actuado con la diligencia ordinaria pues las funciones desarrolladas y expuestas por el demandante se encuentran en el marco de la orden de trabajo de fojas ciento setenta y cuatro, y por el contrario, se aprecia que la conducta negligente del demandante no se encuentra en la esfera de control y prevención de la parte demandada, conforme lo disponía el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, aplicable a la fecha de los hechos, y actualmente regulado por Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como los artículos 1315 y 1317 del Código Civil. Asimismo, de haber existido daño, no se ha acreditado los demás elementos que deban concurrir copulativamente para que pueda configurarse la obligación del demandado o del responsable solidario, en resarcir el daño por lo que debe desestimarse la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios por improbanza, conforme lo dispone el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, sin perjuicio de la dilucidación de responsabilidad que pueda surgir entre el demandante y el usuario de la empresa Electrocentro S.A. que solicitó dicha prestación, fuera de las funciones que le correspondía al accionante.**

---

<sup>6</sup> **Inimputabilidad por diligencia ordinaria**

**Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



Es por esta fundamentación que el pronunciamiento del Juez de primera instancia en la primera sentencia RESUELVE

1. **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la empresa ELECTROCENTRO S.A. y la excepción de transacción deducida por la empresa ENERLETRIC ING. E.I.R.L.
2. **FUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, en consecuencia, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la demanda contra la misma empresa, **NULO TODO LO ACTUADO** y por **CONCLUIDO** el presente proceso respecto a esta parte sin pronunciamiento sobre el fondo.
3. **INFUNDADA en todos sus extremos** la demanda interpuesta por **EPCM** contra **ENERLETRIC ING E.I.R.L.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

### **1.9. APELACION DE SENTENCIA**

Con fecha 29 de setiembre del 2014, el demandante presente el recurso de apelación contra la Sentencia N° 210-2014, que declara fundada la excepción de prescripción deducida por Electrocentro S.A. y declara a la vez infundada la demanda, sobre el pago de la Indemnización de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de normas sociolaborales, señala que el Juez incurrió en error de hecho y derecho, al considerarse fundada la Excepción de Prescripción a favor de la Empresa responsable solidariamente Electrocentro S.A., siendo que el juzgado realizó una interpretación errónea de conformidad al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

### **1.10. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA 1016-2014**

La Sala Superior señala como fecha de Audiencia de Vista para el día 17 de diciembre del 2014.

Con fecha 19 de diciembre del 2014 la Sala Superior emitió la **Sentencia de Vista N°1016-2014**, la misma que Revoca la Sentencia N° 210-2014 contenida en la resolución número dos en el extremo que:

1. Declara **FUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la empresa Electrocentro S.A., en consecuencia, **declárese improcedente** la demanda contra la misma empresa, **nulo todo lo actuado** y por **concluido** el presente proceso respecto a esta parte sin pronunciamiento sobre el fondo. **REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA**
2. **DECLARARON NULA la sentencia** en el extremo que declara **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por **EPCM** contra **Enerletric Ing EIRL**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

Bajo los siguientes fundamentos.

- A) El juzgado incurrió en error de hecho y derecho al declararse fundada la excepción de prescripción a favor de la empresa responsable solidario Electrocentro SA., el juzgador ha hecho una interpretación errónea de conformidad al numeral 4 del artículo 2001, sin embargo, señala que de acuerdo a la casación N° 4982-2006/LIMA P.02.12.2008, se ha establecido el computo del plazo prescriptorio para el ejercicio de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual debe efectuarse desde que el momento en que la víctima toma conocimiento del daño producido.
- B) El Juez ha interpretado erróneamente la aplicación debida en la interpretación en responsabilidad solidaria en la Ley N° 29245 artículo 9.
- C) El a quo no ha valorado la relación de causalidad, factor de atribución y daño, conforme se encuentra en autos se está frente a un accidente de trabajo, dicha labor que cumplía las labores encomendadas por Enerlectric Ing. EIRL.
- D) La sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que \_no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso.

#### **1.11. SEGUNDA SENTENCIA N° 043-2015.2JT.HYO**

EL Segundo Juzgado de Trabajo emite nuevo pronunciamiento al haber la Superior Sala revocado la sentencia y declarada nula la misma por lo que corresponde nuevo pronunciamiento conforme a los ordenado en la norma constitucional del debido proceso y demás normas supletorias y conforme a lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El contenido y motivación de esta nueva sentencia señala los mismos fundamentos y considerandos de la **SENTENCIA Nro.210-2014, de fecha 22 de setiembre del 2014, que se hallan detallados en el presente informe en el Punto 2.7 del presente informe.**

En cumplimiento a lo ordenado por la **Sentencia de Vista N°1016-2014**, la misma que Revocar la Sentencia N° 210-2014 y declara NULA, la misma el Juez dice:

*“Mediante Sentencia de Vista N° 1016-2014, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, la Segunda Sala Mixta de Huancayo, declaró nula la sentencia emitida por esta judicatura por cuanto se advierte “(...) del contrato de tercerización de fojas 108 a 124, celebrado por Electrocentro SA. y la empresa Enerletric ING. EIRL., que el objeto de dicho contrato era para que la empresa tercerizadora brinde servicios de ejecución de actividades comerciales y recaudación por cobranza en línea y fuera de línea de recibos y otros ingresos, zona urbana y rural de*

*Electrocentro SA., evidenciándose con ello, que ambas empresas demandadas tenían la existencia de una vinculación laboral (¿?), teniendo como efecto que se considere a dichas empresas vinculadas como un solo ente a efectos de las obligaciones de carácter laboral; y del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa tercerizadora Enerletric ING.EIRL., conforme obra de fojas 172 y 173, a fin de que pueda desarrollar las siguientes actividades, como mantenimiento de redes de media tensión, sub estaciones de distribución, generación y transmisión, redes de baja tensión y alumbrado público en la zona de concesión de Electrocentro SA., entre otros”; en tal sentido, el sustento de la pretensión indemnizatoria del actor se basa en que, cuando venía laborando para la demandada mediante un contrato laboral ha sufrido un accidente de trabajo, por no contar con los implementos de seguridad, lo que evidencia que incumplió con las obligaciones contractuales, lo que determina que la responsabilidad civil generada es de naturaleza contractual (incumplimiento o inejecución de obligaciones contractuales), y conforme se ha señalado precedentemente que las empresas demandadas Electrocentro SA., y la empresa Enerletric ING. EIRL, al estar vinculadas como un solo ente éstas deben asumir las obligaciones de carácter laboral.”*

**Finalmente, respecto a la observación realizada por la señora ponente del colegiado de la Segunda Sala Mixta, con todo respeto, el Juzgador no considera correcta su exposición realizada respecto a que “ (...) ambas empresas demandadas tenían la existencia de una vinculación laboral (¿?), teniendo como efecto que se considere a dichas empresas vinculadas como un solo ente a efectos de las obligaciones de carácter laboral (...)”, pues en el presente proceso no se encuentra en discusión la validez y/o eficacia del contrato de tercerización suscrito entre la empresa Electrocentro S.A y Enerletric Ing E.I.R.L, encontrándose vigentes todos sus efectos respecto a las prestaciones que se debían ambas empresas, así como la autonomía del ejercicio de las mismas, resultando que, en el tema de indemnizaciones, únicamente la responsabilidad que alcanzaría a Electrocentro S.A. es la solidaridad en el pago, solo si se llegara a determinar que existió responsabilidad contractual entre Enerletric Ing EIRL con su trabajador, lo cual, en el presente caso, no ha quedado demostrado, y por el contrario, se ha establecido, con los medios probatorios aportados por las partes, que no existía la obligación de aquella en proveer materiales de seguridad para la conexión eléctrica en postes de alta tensión de propiedad de Electrocentro S.A., siendo que las lesiones padecidas por el actor fueron ocasionadas por la propia negligencia de este, no siendo imputable a ninguna de las partes codemandadas. Por consiguiente, en el caso**

**de autos, se puede concluir que el demandante realizó labores para los cuales no estaba autorizado, y que, menos aún, comunicó a su empleadora sobre la necesidad de uno de los usuarios de la empresa Electrocentro S.A. de realizar funciones de conexión de energía en postes de su propiedad, a efectos de que el personal correspondiente pudiera realizar dicha labor** de Riesgo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-SA16, de lo actuado fluye inequívocamente que la entidad demandada ha actuado con la diligencia ordinaria pues las funciones desarrolladas y expuestas por el demandante se encuentran en el marco de la orden de trabajo de fojas ciento setenta y cuatro, y por el contrario, se aprecia que la conducta negligente del demandante no se encuentra en la esfera de control y prevención de la parte demandada, conforme lo disponía el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, aplicable a la fecha de los hechos, y actualmente regulado por Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como los artículos 1315 y 1317 del Código Civil.

**Asimismo, de haber existido daño, no se ha acreditado los demás elementos que deban concurrir copulativamente para que pueda configurarse la obligación del demandado o del responsable solidario, en resarcir el daño por lo que debe desestimarse la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios por improbanza**, conforme lo dispone el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, sin perjuicio de la dilucidación de responsabilidad que pueda surgir entre el demandante y el usuario a quien prestó el servicio, fuera de las funciones que le correspondía al accionante .

**Por lo que el juzgado resuelve lo siguiente:**

- **Primero, INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la empresa. ELECTROCENTRO S.A. y la excepción de transacción deducida por la empresa ENERLETRIC ING. E.I.R.L.**
- **Segundo, INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por EPCM ING E.I.R.L y ELECTROCENTRO S.A., sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

#### **1.12. APELACION DE SENTENCIA N° 043-2015**

El demandante apela la Sentencia N°43-2015, de acuerdo a la Resolución N° 09 de fecha 06 de marzo del 2015 que declara INFUNDADA en todos sus extremos LA DEMANDA, sobre el pago de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR

INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS SOCIOLABORALES,  
fundamentando sus agravios.

### **1.13. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA N°388-2015**

La Sala Superior señala que mejor análisis de la controversia debe apuntarse el marco específico en que debe resolverse. Así, según enseña la doctrina la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de carácter patrimonial que se produce ante la ocurrencia de un daño. Este daño puede ser dentro del marco de una obligación de fuente negocial (contractual), como es en el caso en concreto; o puede producirse ante la violación de un deber jurídico general de no causar daño a otro (extracontractual).

**Los elementos de la responsabilidad son: a) El daño, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); b) El evento dañoso o antijuricidad, puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; c) La relación causal, es el nexo que existe entre el evento dañoso y el daño, determina cuál es la causa; y d) Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad, encontramos a la culpa (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución) Art. 366 del Código Procesal Civil. El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.**

Antes de analizar el agravio del apelante, debe indicarse que para la doctrina la indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios, consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado, el perjuicio es la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja.

**En efecto, la responsabilidad civil en las relaciones laborales también se sustenta en sus cuatro elementos (daño, evento dañoso o antijuricidad, relación causal y criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad), solo para citar a la consecuencia dañosa, la doctrina enseña que los daños se producen**

ante la inexecución de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja existentes en una relación jurídica laboral. Así, es posible que se indemnicen aquellas afectaciones a intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como la no percepción de la remuneración o de beneficios sociales o los gastos en los que se incurren ante un accidente laboral; como también menoscabos a intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como la seguridad, la integridad física y el desarrollo del trabajo la Sala Laboral considera necesario realizar las siguientes precisiones antes de realizar si configuran los elementos de la responsabilidad civil en el caso en autos.

de En primer lugar, de la revisión del expediente y de acuerdo a los alegatos de los informes orales, la demandada Enerletric ha referido *“que en cumplimiento del contrato suscrito por su representada con Electrocentro SA., se le encomendó al actor que junto con su cuadrilla tenía que cumplir con la orden de trabajo N° PC/03-2010, emitida por Electrocentro SA., en el cual consistía instalar nuevos suministros en la zona de atención denominada “obra de electrificación rural Chaupihuaranga IV Etapa”, orden de trabajo que significaba la instalación de 500 medidores y 500 interruptores termomagnéticos, por lo que es falso que para cumplir dicha labor el actor ha tenido que subir por el poste hacia una determinada altura, más cuando su labor ya había terminado al instalar el medidor luz y su respectivo interruptor termomagnético, por lo que no necesitaba subir a un altura determinada, simplemente debió limitarse a su funciones (instalar el medidor de luz y el interruptor)”*. Al respecto las demandadas no han logrado acreditar en el proceso que la labor que realizaba el actor al momento de producirse el accidente de trabajo no era una labor inherente a sus funciones, puesto que si nos remitimos al contrato de trabajo celebrado por el actor con la demandada de folios 172 y 173, en su cláusula primera, se ha establecido que *“el empleador es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad principal es prestar servicios de tercerización laboral, desarrollando entre otras las siguientes actividades: Mantenimiento de redes de Media Tensión, sub estaciones de distribución, Generación y Trasmisión, Redes de Baja Tensión y Alumbrado público en la zona de concesión de Electrocentro(...)”* evidenciándose de ello que la demandada Enerletric realizaba distintas actividades relacionados a la labor de electrificación y no solo a las instalaciones de medidores e interruptores termomagnético como señala la demandada; es más, la emplazada al pretender señalar que la función del actor solo era cumplir con las instalaciones de interruptores termomagnéticos, no explica ni acredita el por qué no cumplió con encomendar la función específica que debía



cumplir el actor mediante un documento, como por ejemplo un memorándum, máxime que en el contrato de trabajo antes señalado se ha especificado claramente en su cláusula cuarta que las funciones que desempeñara el trabajador serán de su conocimiento a través de comunicación interna que el empleador le hará llegar firmando el cargo respectivo.

**En autos no existe documento alguno que acredite que la función específica al actor era únicamente el cumplir las instalaciones de medidores e interruptores; por lo que este Colegiado llega a la conclusión que, si se encontraba dentro de las funciones del actor, las de realizar los empalmes de redes eléctricas conforme ha señalado el demandante. A ello se suma que, entre los implementos de seguridad entregados al actor, por parte de la demandada, ésta entrega correas de seguridad (véase instrumental de folios 187), situación que no sería necesario en las labores de instalación de medidores e interruptores como es la tesis de defensa de dicha parte demandada.**

En primer lugar debemos tener presente que en materia laboral, la responsabilidad resarcitoria proveniente de la ocurrencia de accidentes de trabajo se le aplica, en principio las reglas de la responsabilidad contractual, debido a que la relación jurídica que se erige entre las partes no se agotan en el cumplimiento de sus prestaciones principales, como realizar la actividad de trabajo por parte del trabajador y contraprestar el salario por parte del empleador; existe otro tipo de obligaciones adicionales a las que se encuentra obligado este último al ser la parte que inserta dentro de su ámbito de organización al trabajador. Se trata pues de un deber de protección de seguridad del empleador o también llamado de prevención de seguridad en el marco de un contrato de trabajo. Ahora bien, para la determinación del resarcimiento en el juico de responsabilidad de las demandadas por el accidente de trabajo sufrido por el actor, es necesario determinar el título mediante el cual se le imputa responsabilidad. Así está responsabilidad es una formula descriptiva de una serie de hipótesis en la cuales la imputación no se funda en la culpabilidad del comportamiento dañoso”;

**En consecuencia, se determina que en el caso concreto no se determina la existencia de la responsabilidad civil contractual, al no haberse determinado la responsabilidad de las empresas demandadas, por lo que la Sala Superior resolvió.**

**CONFIRMAR** la Sentencia N° 043-2015, contenida en la resolución

número nueve de fecha seis de marzo del dos mil quince, en el extremo que declara: **INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por EPCM contra ENERLETRIC ING E.I.R.L y ELECTROCENTRO S.A. sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

#### **1.14. RECURSO DE CASACION**

Recurso de Casación contra Sentencia de Vista N°388-2015: que fue interpuesta por el demandante quien solicita la nulidad de la Sentencia de Vista N° 388-2015 bajo los siguientes fundamentos:

1. Infracción al artículo II y III del principio de prevención y responsabilidad, del título preliminar del Decreto Supremo N°009-2005-TR
2. Contravención al Debido Proceso, contenido en los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política de 1993.
3. El recurrente indica que la Sentencia de vista, incurre en infracción normativa contenida en la resolución impugnada, porque la misma no se resolvió de acuerdo a lo establecido a la RM N°161-2007-MEM/DM "Reglamento de Seguridad y Salud en-el Trabajo de las Actividades Eléctricas" y adecuándose al DS N°009-2005-TR y lo dispuesto por la constitución-

#### **1.15. SENTENCIA CASATORIA - Casación Laboral N° 10491-2015**

Con fecha 02 de noviembre del 2016 se emite la Casación Laboral N° 10491-2015 dice:

- a. Sobre la infracción normativa de los artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que ampara lo siguiente:
  - (a) PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de /os trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.
  - (b) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a /as normas vigentes".

Al respecto debe de considerarse que es obligación de la demandada probar el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales en específico de la seguridad y de su actuar diligente y su deber de



garantizar la protección a la vida y salud de sus trabajadores.

Si bien la demandada presento una ficha de entrega de EPP, la misma no es suficiente para acreditar que ha cumplido con su deber de prevención, más aún si del listado que aparece los EPP para la ejecución del trabajo no figuran los implementos que se dispone en la RM N°161-2007-MEM/DM, de igual manera, no se ha demostrado la entrega de los implementos necesarios para la labor realizada en la fecha de ocurrido el accidente.

- b. Se advierte que la causa del accidente fue el que para realizar su labor el actor no tuvo las condiciones laborales (materiales) que le permita hacerlo con seguridad, toda vez que cuando la norma especial citada establece implementos a ser brindados a los trabajadores del sector eléctrico. Considerando que no se cumplió con el mínimo indispensable para el desarrollo de una labor segura en su actividad laboral.
- c. En cuanto a la existencia del daño sufrido, tiene como causa en primer lugar la falta de condiciones laborales, en segundo el daño se constituye en una patología específica resultado de la ejecución de un trabajo, es decir existe una relación clara y directa entre el trabajo, agente, causal y las lesiones sufridas.
- d. Según lo estipulado en el Contrato de Trabajo la realización del trabajo de mantenimiento de redes de media tensión, sub estaciones para generación y transmisión de redes de baja tensión y alumbrado público supone un actividad riesgosa por naturaleza, siendo que hay un incremento innecesariamente el riesgo al trabajador por culpa atribuible al empleador, lo que por ende constituye el factor de riesgo por el hecho no prevenir la posibilidad cierta de que pueda sufrir un daño en la salud, por tanto quien asumió e incremento de modo evidente el riesgo laboral fue el empleador, respondiendo al artículo II del DS N°009-2005-TR.
- e. En relación a la constancia de capacitación tampoco constituye prueba suficiente que acredite que la demandada haya cumplido con su deber de prevención, toda vez que la obligación de adoptar otras medidas de prevención y corrección para eliminar o mitigar los peligros asociados al trabajo, según lo establece el literal b) del artículo 30 del DS N° 009-2005-TR.
- f. Considerando el numeral III del Título Preliminar del DS N° 009-2005-TR, que refiere al principio de responsabilidad, indica que el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de

cualquier otra índole, como consecuencia del accidente que sufra el trabajador por el desempeño de sus funciones o por consecuencia de este.

- g. Se advierte que las demandadas actuaron contraviniendo la siguiente normativa:
  - (a) Decisión 584
  - (b) Resolución N°957Que refiere sobre el tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Siendo que la parte demandada no acreditó su deber de prevención conforme a lo señalado en los considerandos previos.
- h. En lo que refiere al primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado, siendo que el recurrente sufrió un accidente por incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas determinándose el nexo causal entre la inacción u omisión de la demandada y el accidente sufrido por el demandante.

En relación a la existencia del nexo causal entre los daños que alega el recurrente y el hecho del accidente de trabajo que ocasionó su incapacidad (paraplejía secular), la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación causa efecto.

Siendo que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador, al no cumplir con sus obligaciones legales de garante de la seguridad y salud de su trabajador.

- i. En lo que respecta al factor de atribución, según la naturaleza de actividad, se incurre en incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de las normas legales, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo analizando el factor de atribución en virtud al artículo 1319º del Código Civil establece que: *"Incurre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación"*.

Por lo cual se entiende que la culpa es toda violación a un deber jurídico, configurándose una negligencia al cumplir las obligaciones previstas en la Ley, resultando su falta de revisión, previsión errónea. En el caso en concreto no prevé las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo, en segundo caso si prevé las consecuencias, pero confía con imprudencia en que no se producirán por lo que no hay interés en una acción que garantice la seguridad y salud del trabajador.

Por lo cual la imputación de la responsabilidad se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319 del Código Civil.

- j. En lo referente a la cuantificación de la indemnización responde a lo siguiente:
- (a) Lucro Cesante
  - (b) Daño Emergente
  - (c) Daño Moral, Daño al Proyecto de vida y Daño Biológico:

El daño a la persona es la afectación radical del proyecto de vida o lesión de alguno de los derechos de la persona, en lo relaciona al Daño al Proyecto de Vida recae sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia decisión, siendo un daño de tal magnitud que afecta la manera en que el sujeto ha de vivir, que quedó truncado su destino como persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Tal afirmación se encuentra probada con el Informe médico antes aludido.

En relación con el daño biológico, el recurrente refiere que con la fractura de la columna y haber quedado paralítico, siendo parte importante para el desarrollo de las actividades cotidianas de la vida, lo cual frustra toda actividad que desearía realizar en apoyo a él y a su familia, siendo su correlativo un daño psíquico, al haberse convertido en una persona completamente dependiente. Asimismo, se considera que el daño Biológico se presentó por la pérdida de movilidad en sus extremidades.

Según lo previsto en el literal (c) declaran fundado según lo dispone el artículo 1332 del Código Civil por la Suma de S/ 600,000.00 (Seiscientos Mil soles).

La Corte Suprema a través de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha emitido la Sentencia revocatoria y por ello resuelto.

**Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, EPCM, mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa; en consecuencia: NULA la Sentencia de Vista de (echa cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y dos; y actuando en sede de instancia. REVOCARON la Sentencia apelada de**

**fecha seis de marzo de dos mil quince**, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cinco, que declaró INFUNDADA la demanda, y **REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA, en consecuencia, ORDENARON que las empresas demandadas cumplan con el pago de seiscientos mil soles (S/.600,000.00) a favor del demandante**

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1 ¿PROBLEMA EN LA APLICACIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL DEL DEMANDANTE?**

2.1.1 El Juez de primera instancia en SU PRIMERA SENTENCIA N° Declara **FUNDADA la excepción de prescripción deducida por la empresa Electrocentro SA, en consecuencia, Declararse IMPROCEDENTE** la demanda contra la misma empresa, dando NULO TODO LO ACTUADO y por CONCLUIDO el presente proceso respecto a esta parte sin pronunciamiento sobre el fondo.

2.1.2 **La Sala emite Sentencia de Vista, que Declara FUNDADA la excepción de prescripción deducida por la empresa Electrocentro S.A., en consecuencia, declárese improcedente la demanda contra la misma empresa, nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso respecto a esta parte sin pronunciamiento sobre el fondo. REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA (subrayado nuestro)**

Como es de ver de los pronunciamientos de primera y segunda instancia tienen pronunciamientos contradictorios, a pesar que los mismos se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 2001 del Código Civil.

### **2.2 ¿ES CORRECTA LA CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS PROCESOS LABORALES DERIVADO DEL ACCIDENTE LABORAL?.**

A Partir del pronunciamiento de la Corte Suprema en diversas casaciones, así como de los acuerdos Pleno Laboral se ha establecido el reconocimiento de Indemnización de daños y

perjuicios, derivados de la responsabilidad contractual, se origina cuando el daño causado a la persona deviene del ámbito de la relación laboral, (contrato de trabajo), lo cuanto a lo dispuesto por los Juzgadores, evidencias que solo es viable la indemnización del daño moral, daño psíquico, biológico y al proyecto de vida, por el hecho de que la persona es completamente de la dependencia de una persona para su cuidado.

En cuanto a la aplicación metodológica del cálculo de la indemnización, fue realizado de manera arbitraria por los conceptos previamente detallados.

### **2.3 ¿EL JUEZ DETERMINO CORRECTAMENTE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y LA EMPRESA PRINCIPAL FRENTE AL ACCIDENTE DE TRABAJO?**

Es a partir de la Sentencia de la Corte Suprema donde el juez contempla el incumplimiento a la norma de Seguridad y Salud en el Trabajo en el rubro eléctrico, siendo que contenido normativo de ese articulado que se permite no solo accionar el reconocimiento de atenciones por SCTR, sino también queda abierto el derecho del trabajador afectado o de sus beneficiarios a poder demandar la indemnización de daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y **accidente de trabajo, tomando como base legal lo establecido en el Código Civil en los artículos 1321°, y 1970° “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.**

Finalmente, que por el incumplimiento de la empresa al no mitigar o disminuir la posibilidad de riesgo, el trabajador tiene el derecho de reclamar a su empleador por el accidente con consecuencias letales,, sin embargo dentro de las Sentencias de las dos primeras instancias se viene el conflicto de que la empresa principal no puede ser responsable, por la prescripción de la acción que esta de manera detallada en los alcance de la Ley N° 29245, siendo este aspecto revocado y reformado en la Sentencia de la Corte Suprema obligando a pagar la suma indemnizatoria a la Empresa Tercerizadora como a la Usuaría.

### **2.4 ¿ES CORRECTA LA APLICACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO?**

Como es de ver en la Sentencia emitida por Corte Suprema en la aplicación normativa específica sobre la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, reglamento y demás normas de cumplimiento obligatorio, concordante con el Código Civil, es que corresponde poder accionar en la vía de Indemnización de Daños y perjuicios, ya que la enfermedad profesional y accidente de trabajo y si es correcto la aplicación conjuntiva de la norma sociolaboral con la civil en la determinación de la indemnización por la aflicción que tenga el demandante.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PRESENTADOS:**

#### **3.1. PROBLEMA JURIDICO – SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL.**

Como es de ver de los pronunciamientos de primera y segunda instancia tienen pronunciamientos contradictorios, a pesar de que los mismos se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 2001 del Código Civil, numeral 4. Que indica *“A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra las representantes incapaces derivadas del ejercicio del cargo”*, siendo errónea la aplicación de numeral indicado en vista de que el accidente laboral acontecido es derivado de un contrato y una relación laboral dependiente.

Asimismo el Autor Arevalo, mismo juez que realizo la Sentencia de la Corte Suprema contempla una tesis distinta, indica que el daño a la persona en su artículo 1985 dentro del capítulo relativo a la responsabilidad extracontractual, motivo por el cual al haberse determinado que la responsabilidad civil por enfermedades profesionales o accidentes es de naturaleza contractual, opino que resulta improcedente reclamar indemnización alguna por esta clase de daño en sede labora, pues los jueces de trabajo resultan incompetentes para conocer tal pretensión (Arevalo, 2016).

Al ser de un hecho derivado de un contrato el plazo prescriptorio no es aplicable el indicado en el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, sino el indicado en el numeral 1. Por un plazo prescriptorio de 10 años desde que ocurrió el daño.

### 3.2. CUANTIFICACION DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS PROCESOS LABORALES.

A Partir del pronunciamiento de la Corte Suprema en diversas casaciones, así como de los acuerdos Pleno Laboral se ha establecido el reconocimiento de Indemnización de daños y perjuicios, derivados de la responsabilidad contractual, se origina cuando el daño causado a la persona deviene del ámbito de la relación laboral, (contrato de trabajo) y el plazo para interponer la demanda es de 10 años, desde la fecha en que ocurrió el daño hasta la fecha de interposición de la demanda.

*“Nuestra actual regulación en materia de aseguramiento por accidentes de trabajo se encuentra establecida en la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, que regula el supuesto de invalidez como contingencia de cobertura seguridad social y, de manera más específica, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-TR, concordado con el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que regulan las prestaciones previsionales de las contingencias en enfermedad profesional o accidentes de trabajo de los trabajadores de aquellas empresas que realizan labores de alto riesgo. En cuanto a la posibilidad del trabajador de demandar daños y perjuicios por responsabilidad civil por accidentes de trabajo, el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 26790 establece que en los casos que una empresa, que realiza actividades de riesgo, no se inscribe en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o no contrata el SCTR para la totalidad de trabajadores o contrate coberturas insuficientes, asumirá el costo de las prestaciones que las entidades estatales (Essalud y ONP) brindarán al trabajador “independientemente de la responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados”.<sup>7</sup>(Caceres, 2014)*

Este criterio ha sido corroborado con los acuerdos del Pleno Jurisdiccional Laboral 2000, realizado en la ciudad de Tarapoto, en el que se acordó “Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.”; y, del Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, llevado a cabo en la ciudad de Lima, en el que se

---

<sup>7</sup> Boletín 47- Responsabilidad Civil -laboral por daños y perjuicios provenientes de accidente de trabajo - Joel Cáceres Paredes.



acordó: “El Juez Laboral es competente para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo”; plenos que tienen la virtud de procurar el establecimiento de un estándar decisorio que poco a poco ha ido marcando una tendencia mayoritaria en la judicatura nacional en esta materia. La Corte Suprema mediante sus Salas Constitucionales Permanente y Transitoria ha establecido jurisprudencialmente que los jueces laborales son competentes para conocer las demandas de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional”<sup>8</sup>.

En el proceso realizado entre el demandante EPCM contra ENERLECTRIC ING SAC y ELECTROCENTRO S.A., se ha tomado en cuenta lo establecido por D.S. 009-2005-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, frente a un accidente de trabajo, y por ello es que la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento contradictorio a lo indicado previamente en las instancias inferiores, revocando la sentencia y señalado un reconocimiento de pago de Indemnización de daño moral, biológico, psíquico y proyecto de vida.

Al momento de que la Corte Suprema resolvió, indico que la cuantificación de los montos solo corresponde ante el reconocimiento de daños y perjuicios de daño moral, daño psíquico, daño biológico y daño al proyecto de vida.

### **3.3. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.**

La normativa nacional se sustenta en 26790 Ley de de la Modernización de la Seguridad Social, que regula la cobertura de sobre supuesto de invalidez, y conforme al D.S. 003-98-SA, Reglamento de la Ley 26790, se estableció las empresas de alto riesgo y nace el reconocimiento de SCTR , como protección ante los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, , ello se halla establecido en el Artículo 88° del D.S.003-98-SA, que establece en los casos que la empresa no se inscriba en el SCTR, o no contrate coberturas insuficientes asume la empresa las aportaciones previsionales ***“independientemente de la responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios por los daños y perjuicios irrogados”***

---

<sup>8</sup> I PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL- 04 y 14 de mayo del 2012-Poder Judicial.



Es a partir de este tipo de incumplimiento, como del contenido de ese articulado que se permite no solo accionar el reconocimiento de atenciones por SCTR, sino también queda abierto el derecho del trabajador afectado o de sus beneficiarios a poder demandar la indemnización de daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y **accidente de trabajo, tomando como base legal lo establecido en el Código Civil en los artículos 1321°, y 1970° “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”**

En la Ley 29783 y en su Reglamento se estableció, el pago de una indemnización previo informe de inspección, así como no solo responsabilidad civil, sino también responsabilidad penal del representante legal, lo que ha sido modificado y solo existirá la responsabilidad penal cuando lo determine el Poder Judicial.

La Ley de seguridad y salud en el trabajo ha ido modificado y siendo hoy base principal de cumplimiento en todas las empresas que se hallan dentro de la actividad de alto riesgo, y a las que no desarrollen actividad de riesgo, también se ha implementado la conformación de los comités de seguridad y salud, que apoyan a la prevención en favor de los trabajadores.

Concordante con lo expuesto, la autora Eliana Caro Paccini indica que *“En el caso de incumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo el empleador es responsable y asume diferentes tipos de consecuencias a raíz de los accidentes de trabajos que le ocurra a su personal, en sentido amplio, durante el desempeño de sus funciones o a consecuencia d ellas. En ese sentido el empleador debe asumir las implicancias económicas, legales y otras que sean establecidas.”* (Caro, 2021)

#### **3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Como es de ver de la normativa específica sobre la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, reglamento y demás normas de cumplimiento obligatorio, concordante con el Código Civil, es que corresponde poder accionar en la vía de Indemnización de Daños y perjuicios, ya que la enfermedad profesional y accidente de trabajo, crean aflicción por ello la existencia de daño psicológico y

biológico, y no existiendo normativa de carácter laboral para el reconocimiento indemnización de daños y perjuicios se toma la base legal del Código Civil, al estar demostrado la enfermedad profesional o accidente de trabajo , corresponde hoy en día aplicar los acuerdos de los Plenos Laborales de los años 2007 y 2008 sobre competencia de los Juzgado de Trabajo para reconocer la indemnización de daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional o accidente de trabajo.

En el presente proceso se ha tomado en cuenta lo establecido por D.S. 009-2005-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, frente a un accidente de trabajo, y por ello es que la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento contradictorio y revocado la sentencia y señalado un reconocimiento de pago de Indemnización de daños y perjuicios en los componentes de Daño moral en el daño psíquico y biológico.

En concordancia con lo expuesto el autor Corrales indica que la definición del Derecho de Daños Laborales es en conformidad a la Ley 29783, centralmente tutelan a las víctimas de los daños padecidos a causa o con ocasion de trabajo, asumiendo ello el empleador la responsabilidad civil. (Corrales,2021).

Asimismo el Autor Roberto Vilchez concuerda que *“Por lo que respecta a la responsabilidad civil, si hablamos sobre la responsabilidad del empleador tendremos que remontarnos también al origen de toda causa que tiene como la finalidad la reparación ante el perjuicio ocasionado al otro, es decir, la responsabilidad civil.”* (Vilchez Sanchez, 2021)

#### **IV. CONCLUSIONES:**

En base a lo desarrollado en el expediente y luego de haber determinado los principales problemas jurídicos, se concluye lo siguiente:

4.1. El juzgado de trabajo ha emitido pronunciamiento conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, evaluando los medios oralizado y por reconocimiento del propio trabajador que dentro de sus actividades no contaba con una orden de trabajo por parte de la empresa usuaria, los equipos de protección personal adecuados para la instalación en media y baja tensión, por ello no correspondía realizar la instalación

existiendo negligencia del trabajador y declarando Infundada la demanda.

4.2. La Corte Suprema contradice en razón de lo prescrito en la normativa que regula la Seguridad y Salud en el trabajo, estableciendo que por sus principios de prevención y responsabilidad el empleador se debe hacer responsable por ser el garante de la Seguridad y Salud en el trabajo del trabajador.

4.3. En lo referente a la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios y otros conceptos incluidos, se precisa que el juzgado desestimo gran parte de ellos por improbanza y solo tuteló aquellos que por doctrina y consecuencia del accidente generaría a favor del accionante, siendo de el daño moral, daño psíquico, biológico y al proyecto de vida, siendo este último un daño que no está reconocido en el Perú, de manera formal sino como un concepto argumentativo, de igual se aprecia que no hay una forma metodológica de aplicación del monto indemnización y que fue resuelto y calculado de manera arbitraria sin aplicación metodológica para ello.

4.4. Sobre la responsabilidad del empleador y la empresa principal, el la corte suprema se funda en la normativa que regula la Seguridad y Salud en el Trabajo, especialmente en sus principios indicando que ante la improbanza del empleador en la entrega de los equipos de protección personal (EPP) determinados y específicos para sus labores en la actividad eléctrica, es el empleador el garante de la seguridad y salud de sus trabajadores, por lo cual el mismo no cumplió con ello, y al no ser diligente en la mitigación del riesgo es responsable laboral y civilmente por los daños y la aflicción que se produjo a su integridad física y moral, esta responsabilidad se extiende tanto para la empresa usuaria y la tercerizadora.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Vilchez, R. V. S. (2021). Responsabilidad el empleador ante un accidente de trabajo (14.a ed., Vol. 165). Gaceta Jurídica S.A. 25-35.

Caro, E. C. P. (2021). Manual de seguridad y salud en el trabajo (Segunda Edición ed., Vol. 1). Gaceta Juridica S.A.

Arevalo Vela, J.(2016). Tratado de Derecho Laboral.Lima: Instituto Pacifico

Corrales, R. C. M. (2021). El Derecho de Daños Laboral y su relación con los accidentes de trabajo. En Soluciones Laborales (14.a ed., Vol. 158, pp. 94–117). Gaceta Juridica S.A.

Caceres, J. C. P. (2014). Responsabilidad civil-laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo (Boletín Ministerio de Trabajo ed., Vol. 47). MTP.

### **Jurisprudencia:**

I PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL- 04 y 14 de mayo del 2012-Poder Judicial.

CASACIÓN LABORAL N° 25875-2018-TACNA- 24 de octubre del 2019- Poder Judicial

**V. ANEXOS**

- **Expediente Judicial N° 02586-2013-0-1501-JR-LA-02**

414

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**SUMILLA:** Es obligación del empleador probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores

Lima, dos de noviembre de dos mil dieciséis



**VISTA;** la causa número diez mil cuatrocientos noventa y uno, guion dos mil quince, guion **JUNÍN**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Arias Lazarte**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela y Mac Rae Thays; el voto singular del señor juez supremo Chaves Zapater; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos Yrivarren Fallaque y De La Rosa Bedriñana; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] ('**recurrente**'), contra la **Sentencia de Vista**<sup>2</sup> de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que **confirmó** la **Sentencia**<sup>3</sup> emitida en primera instancia de fecha seis de marzo de dos mil quince, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con empresas demandadas, **ENERLETRIC ING. E.I.R.L.** y **ELECTROCENTRO S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

<sup>1</sup> Escrito de fecha 25 de mayo de 2015, que corre en fojas 384 a 390

<sup>2</sup> Fs. 372 a 382.

<sup>3</sup> Fs. 329 a 355.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



415

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante por las causales de **infracción normativa de los Artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes:**

a) [REDACTED] interpone demanda<sup>5</sup> contra su ex empleadora, ENERLETRIC ING. E.I.R.L., y como responsable solidario a ELECTROCENTRO S.A., pretendiendo el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de dos millones de soles (S/ 2'000,000.00) por accidente de trabajo ocurrido el doce de agosto de dos mil diez, al caer de una altura de diez metros que le ha causado paraplejía lo que determina su incapacidad para realizar labores. Los daños cuya indemnización pretende son:

- ✓ Por daño emergente: S/.500,000.00 nuevos soles
- ✓ Por lucro cesante: S/.500,000.00 nuevos soles
- ✓ Por daño moral: S/.100,000.00 nuevos soles
- ✓ Por daño al proyecto de vida: S/.300,000.00 nuevos soles
- ✓ Por daño psíquico: S/.200,000.00 nuevos soles
- ✓ Por daño biológico: S/.400,000.00 nuevos soles

Total: S/.2'000,000.00 nuevos soles

<sup>4</sup> Fs. 83 a 86 del cuaderno de casación

<sup>5</sup> Fs. 01 a 19

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

b) Como argumentos fácticos de la demanda se invoca los hechos siguientes:

- ✓ Que, fue contratado por la empresa contratista ENERLETRIC ING. E.I.R.L., para laborar en las instalaciones de la empresa usuaria ELECTROCENTRO S.A., para realizar instalaciones eléctricas domiciliarias en las ciudades donde opera la empresa usuaria, bajo la modalidad de contratos de trabajo temporales.
- ✓ Que, con fecha uno de octubre de dos mil nueve, ocupa el cargo de técnico en instalaciones eléctricas, realizando labores de alto riesgo en el centro poblado de Cuyacuayin del distrito Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Hernández del departamento de Cerro de Pasco, bajo las órdenes de su empleador (contratista).
- ✓ Que, cuando estaba realizando las instalaciones eléctricas domiciliarias de suministros nuevos encomendadas por Electrocentro S.A., con fecha doce de agosto de dos mil diez, subió a un poste de diez metros de altura aproximadamente, con una escalera telescópica, siendo que al momento del empalme del cable del concéntrico del cambio de conectores de la red secundaria de baja tensión, el accionante cae al suelo de cúbito dorsal, conjuntamente con la escalera, por lo que fue evacuado a la posta médica de Cuyachuayin y luego al Hospital de EsSalud de Cerro de Pasco. Por la gravedad del accidente, fue transferido al Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud del distrito de la Victoria, provincia de Lima, donde le diagnosticaron traumatismo Vertebro-medular dorso lumbar severo.
- ✓ Que, de acuerdo al informe de neurocirugía del siete de enero de dos mil trece, se le diagnosticó paraplejía secuelar, asimismo de acuerdo al



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2do. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015

JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

Informe de Urología N° 307-H.NRPP.HYO.RAJ-2013, por las secuelas del accidente de trabajo, se le diagnosticó vejiga neurogénica.

Asimismo, señala haber demostrado tener la condición de persona incapacitada en mérito a la Resolución Ejecutiva N° 9564-2011-SEJ/REG-CONADIS, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once emitida por el CONADIS.



c) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Sentencia expedida el seis de marzo de dos mil quince, declaró infundada la demanda; exponiendo el juzgador como *argumentos* de la Sentencia los siguientes:

- ✓ Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece que los trabajadores se encuentran obligados a no operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no haya sido autorizado, así como comunicar al empleador sobre cualquier hecho que pueda poner en riesgo su salud y seguridad, es decir, se exige al trabajador desempeñar sus labores de manera diligente y prudente, siendo las condiciones de seguridad que deben contar los trabajadores un requisito posterior a las funciones que se les haya encomendado, toda vez que no resultaría razonable que la norma proteja a aquellos supuestos en los que el trabajador sufra un accidente de trabajo cuando sea causado por su propia negligencia o intención.
- ✓ Que, en el caso de autos, el juzgador considera que el análisis de la presente causa versa sobre el cumplimiento de normas laborales de seguridad en el centro de trabajo, conforme se aprecia de la naturaleza de la labor de técnico electricista que desempeñaba el recurrente, así

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015

JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

como lo expuesto en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, donde se encuentra catalogada como actividad de alto riesgo la generación, captación y distribución de la energía eléctrica.

- ✓ Que, en el caso de autos no ha existido conducta antijurídica de la demandada, en cuanto se refiere al otorgamiento y cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo, el mismo que el demandante viene percibiendo, conforme se acredita a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, sino lo que se cuestiona es que la demandada no entregó los implementos de seguridad para el desarrollo de las labores a afectos de prevenir diversos accidentes de trabajo, como parte del principio de prevención.
- ✓ Que, del contrato de trabajo del accionante, obrante a folios setenta y dos a ciento setenta y tres, no especifica las funciones que realizaría el demandante como técnico electricista, sin embargo las obligaciones que se le habían encargado, a la fecha de la ocurrencia del daño alegado, se encontraban en la orden de trabajo de la empresa usuaria o principal, conforme se aprecia del documento de fojas ciento setenta y cuatro, es decir, la instalación de nuevos suministros, en virtud de la obra de electrificación rural - Chaupihuaranga IV Etapa -, el mismo que corresponden al objeto de la tercerización entre la empresa contratista y principal.
- ✓ Que, las labores específicas eran la instalación de medidores de luz y conexiones de interruptores de luz, no siendo su función principal o accesoria la conexión de energía eléctrica en ningún poste de propiedad de la empresa Electrocentro S.A.



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
1da. Sala DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

919

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

✓ Que, se puede concluir que el demandante realizó labores para los cuales no estaba autorizado, así como tampoco comunicó a su empleadora la necesidad de uno de los usuarios de la empresa Electrocentro S.A. de realizar funciones de conexión de energía en postes de su propiedad, a efectos de que el personal correspondiente pudiera realizar dicha labor, pues de señalar lo contrario, el derecho estaría tutelando conductas negligentes que no guardan relación con las obligaciones que nacen del vínculo laboral.

✓ Que, de haber existido daño, no se ha acreditado los demás elementos que deban concurrir copulativamente para que pueda configurarse la obligación del demandado o del responsable solidario, por lo que concluye que debe desestimarse la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios por improbanza.

d) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en virtud a la apelación planteada por la parte demandante, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, exponiendo como razones de su decisión:

✓ Que no existe documento alguno que acredite que la función del actor era únicamente cumplir las instalaciones de medidores o interruptores, por lo que llega a la conclusión que sí se encontraba dentro de las funciones del actor las de realizar los empalmes de redes eléctricas conforme ha señalado el demandante.

✓ Que, el demandante ha cuestionado básicamente que la demandada ha incumplido con entregarle los implementos necesarios de seguridad para realizar los trabajos de alto riesgo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- ✓ Que, de lo antes señalado, se advierte a fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, documentos que acreditan la entrega de implementos de seguridad, y que fueron recepcionados por el actor, evidenciándose que la demandada cumplió con su deber de garantizar la seguridad y salud del actor.
- ✓ Además, señala que la demanda cumplía con realizar capacitaciones sobre seguridad para trabajos en cercanía de redes energizadas, conforme obra a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, así como también el documento que obra a fojas ciento ochenta y cuatro mediante el cual el actor ha participado en la capacitación de inducción de seguridad en el tema "de riesgo eléctrico escalamiento de postes".

Acreditándose que la demandada actuó diligentemente con la obligación de seguridad, por lo que concluye que no existe responsabilidad contractual con la parte demandada.

- ✓ Asimismo, señala que hubo negligencia por parte del demandante al no hacer uso adecuado de los implementos de seguridad que le fueron entregados.

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además las relativas a las normas de derecho procesal.

**Tercero: Disposiciones legales en debate**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. Sala de DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



421

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Conforme a las causales de casación, declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR<sup>6</sup>.

**Cuarto: Definición de accidente de trabajo**

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la Decisión 584 de la Comunidad Andina, define al accidente de trabajo: “[...] a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo”<sup>7</sup>.

Asimismo, en el artículo 2° del Decreto Supremo N°009-97-TR, define como accidente de trabajo a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

**Quinto: Normas sobre seguridad y salud en el trabajo**

Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la

<sup>6</sup> Vigente en la fecha del accidente (12/08/2010)

<sup>7</sup> Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



42

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo; velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

**Sexto:** Si bien nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: artículo 2° inciso 2 regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7° reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral).

Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteladamente, relacionados con las causales de casación declaradas precedentes, expidiéndose finalmente el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Sétimo:** Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de



ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su acción u omisión, dolo o negligencia conforme al artículo 1321° del Código Civil.

**Octavo:** Precisamente, a los efectos del análisis de la obligación esencial aludida, resulta oportuno tener presente algunos aspectos conceptuales, que permitirán clarificar y justificar la respuesta judicial al recurso de casación. Así tenemos:

**a) Las condiciones de trabajo como generadoras de riesgos**

Debe tenerse en consideración que a los riesgos propios de cualquier actividad, el ser humano, con su trabajo, introduce una serie de factores que modifican las condiciones naturales, creando las circunstancias que en forma de agentes causales son las culpables de las patologías que se derivan de la actividad laboral. Por lo tanto, no resulta difícil concluir que la actividad laboral genera, habitualmente, riesgos importantes para los trabajadores que tienen como consecuencia daños importantes, y a veces, irreparables en la salud<sup>8</sup>.

**b) Riesgos: causas y prevención.**

El término riesgo, a los efectos que aquí interesa, determina siempre la existencia de un daño, futuro e hipotético, cuya producción no está completamente determinada por los acontecimientos o condiciones causales que somos capaces de identificar y caracterizar. De esta manera, cuando la

<sup>8</sup> SANTIAGO COLLADO LUIS, Revista de Dirección y Administración de Empresas. Número 15, diciembre 2008, p. 91 - 117.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

forma de realizar un trabajo supone la posibilidad de sufrir un daño en la salud, hablaremos de riesgo laboral. Normalmente los riesgos laborales son consecuencia de unas condiciones de trabajo inadecuadas. Por regla general, los elementos nocivos que actúan sobre el medio ambiente y sobre la salud se clasifican agrupándolos en torno a unos agentes genéricos denominados: mecánicos, físicos, químicos, biológicos y psicosociales. En fin, a efectos de la normativa de prevención, se entenderá por "riesgo laboral": "la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo".

Se considera factor de riesgo de un determinado tipo de daño aquella condición de trabajo, que, cuando está presente, incrementa la probabilidad de la aparición del daño. De esta manera, visto desde la perspectiva del daño ya producido, los factores de riesgo emergen como causas en la investigación de los accidentes de trabajo. En suma, factores de riesgo son las condiciones de trabajo potencialmente peligrosas que pueden suponer un riesgo para la salud.

c) Daños derivados del trabajo: accidente y enfermedad profesional



Con carácter general, de manera amplia, se consideran como daños derivados del trabajo: "las enfermedades, patología o **lesiones sufridas** con motivo u ocasión del trabajo".

Así, el proceso de producción del daño se explica por la acción agresiva de los agentes causales, generando riesgos profesionales que, obviamente, perjudican la salud del trabajador. Sus manifestaciones son: **los accidentes de trabajo** y las enfermedades laborales y psicosociales. Para llevar a cabo una clasificación patológica ha de partirse de que en la actividad laboral, la salud puede perderse por un accidente de trabajo o por una enfermedad adquirida a consecuencia del propio trabajo. En cualquier caso, atendiendo al origen de las causas que dan lugar a la patología del trabajo, ésta la podemos clasificar como específica o



425

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

inespecífica. En la patología específica se incluyen los accidentes y todas las enfermedades causadas directamente por la ejecución del trabajo. Es decir, cuando existe una relación clara y directa entre "trabajo-agente causal-lesiones". En la patología inespecífica del trabajo se incluyen los accidentes y aquellas enfermedades que difícilmente puede demostrarse, con exactitud, que haya sido contraída únicamente como consecuencia del trabajo, existiendo, además, una gran influencia de los factores hereditarios y extra laborales. Dentro de esta in especificidad se consideran todas las enfermedades psicosociales.

**d) Prevención y protección:**

Siendo evidente que las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas –técnicas preventivas– que eliminen o atenúen los riesgos en la ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, es lo que llamaremos prevención. La prevención se relaciona con la acción de anticiparse, actuar antes de que algo suceda con el fin de impedirlo o para evitar sus efectos. En suma, hablamos de una actividad dirigida a evidenciar las situaciones de riesgos y evitar que lleguen a materializarse, adoptando si fuera necesario, las medidas de protección frente a los riesgos efectivos y concretos; elevando en consecuencia, el nivel de seguridad en la actividad laboral.

Las acciones o medidas preventivas en materia de salud laboral son las siguientes:

- ✓ Medidas de prevención sobre el elemento humano; dentro de las que están a) Prevención médica; b) Prevención psicosocial. c) Prevención formativa.



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 10491-2015  
JUNIN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

✓ Medidas de prevención técnica. En todo accidente participa el factor humano y el factor técnico. En consecuencia, la forma más práctica y eficaz de evitar los accidentes laborales es la actuación sobre el factor técnico. Entre ellas tenemos a) La Seguridad en el Trabajo, como disciplina o especialidad diferenciada tiene un fundamental contenido técnico con desarrollos que la relacionan con otras disciplinas preventivas paralelas. b) La Higiene Industrial, se define como la técnica no médica de prevención de los riesgos laborales relativos a la posibilidad de sufrir alteraciones de la salud por una exposición a agentes físicos, químicos y biológicos; actúa con carácter esencialmente preventivo por procedimientos técnicos mediante, en general, la siguiente metodología: identificación de los diferentes agentes de riesgo; medición, en el caso que sea necesario, de la exposición al agente; valoración del riesgo de exposición, comparando las dosis de exposición con los valores de referencia según los criterios establecidos; corrección de la situación, si ha lugar; controles periódicos de la eficacia de las medidas preventivas adoptadas y de la exposición y vigilancia periódica de la salud. La higiene industrial tiene como objetivos principales, la identificación, medida, corrección y control de los ambientes laborales con el fin de prevenir la aparición de enfermedades. c) La ergonomía, como técnica preventiva, tiene como objeto elaborar, con el concurso de diversas disciplinas científicas, un cuerpo de conocimientos que, desde una perspectiva aplicada, debe desembocar en una mejor adaptación al hombre de los medios tecnológicos de producción y de los entornos de trabajo y vida.



✓ Medidas de prevención político-sociales En ellas caben todas las medidas y medios que los poderes del Estado proporcionan a éste para regular las condiciones de trabajo. En efecto, a los tres poderes del Estado, cada uno en su respectiva competencia, les corresponde la proposición, aprobación, ejecución y control de las disposiciones normativas que deben regir, ordenar y colaborar en la finalidad de velar, cuidar y mejorar la salud de los

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2do. Sala DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

trabajadores. En este marco se dicta la presente sentencia, teniendo en cuenta los principios de prevención y de responsabilidad materia de análisis.

e) El marco normativo de la prevención

En general, el marco regulador de la prevención de riesgos ha de situarse en la regulación constitucional, como lo señalado anteriormente, desarrollada legalmente, de forma genérica, por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, normas que la antecedieron y sus reglamentos. Como contenido de la Ley interesa destacar:



- ✓ **Ámbito subjetivo y material.** Es evidente que la ley se configura como una normativa marco o de principios, que contiene el diseño global de la política preventiva (art.2), pero que requiere un importante esfuerzo reglamentario y convencional de concreción de los aspectos más específicos y de carácter técnico.
- ✓ **Intervención pública en el terreno de la salud laboral.** La ineludible actuación de los poderes públicos está llamada a promover la mejora de las condiciones de trabajo. La función administrativa abarca, cuando menos, los siguientes planos:
  - La actividad de fomento: promoción, asesoramiento, formación, información y la investigación en materia preventiva.
  - Garantizar la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa preventiva.
  - La sanción, en su caso, de los incumplimientos en que incurran los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley.
  - Por último, diferenciada de la actividad puramente administrativa, la actividad normativa, consistente en la elaboración de normas reglamentarias.
- ✓ **Derechos y obligaciones de empresarios y trabajadores en el terreno de la salud laboral.** Los derechos y obligaciones se contemplan desde una

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



428

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

trabajadores. En este marco se dicta la presente sentencia, teniendo en cuenta los principios de prevención y de responsabilidad materia de análisis.

**e) El marco normativo de la prevención**

En general, el marco regulador de la prevención de riesgos ha de situarse en la regulación constitucional, como lo señalado anteriormente, desarrollada legalmente, de forma genérica, por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, normas que la antecedieron y sus reglamentos. Como contenido de la Ley interesa destacar:

- ✓ **Ámbito subjetivo y material.** Es evidente que la ley se configura como una normativa marco o de principios, que contiene el diseño global de la política preventiva (art.2), pero que requiere un importante esfuerzo reglamentario y convencional de concreción de los aspectos más específicos y de carácter técnico.
- ✓ **Intervención pública en el terreno de la salud laboral.** La ineludible actuación de los poderes públicos está llamada a promover la mejora de las condiciones de trabajo. La función administrativa abarca, cuando menos, los siguientes planos: • La actividad de fomento: promoción, asesoramiento, formación, información y la investigación en materia preventiva. • Garantizar la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa preventiva. • La sanción, en su caso, de los incumplimientos en que incurran los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley. • Por último, diferenciada de la actividad puramente administrativa, la actividad normativa, consistente en la elaboración de normas reglamentarias.
- ✓ **Derechos y obligaciones de empresarios y trabajadores en el terreno de la salud laboral.** Los derechos y obligaciones se contemplan desde una



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

perspectiva individual, relacionándose con los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, conforme a los artículos 48 ° y siguientes de la Ley. De esta manera, los trabajadores son acreedores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.



**Noveno: Análisis del caso en concreto**

A la luz de los conceptos teóricos antes referidos, y teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia de vista, es que corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

- a) Sobre la infracción normativa **de los artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR**, que establece lo siguiente:

*“II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.*

*III.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.*

- b) Al respecto, el **recurrente** señala que en base a los principios de prevención y responsabilidad, que se encuentran contemplados en las referidas disposiciones, se puede determinar que las empleadas deben responder por los daños que se han generado por el accidente de trabajo ocurrido al demandante. Asimismo, precisa que la demandada no ha cumplido con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de



430

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

actividades eléctricas, concordante con el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, existiendo la responsabilidad del empleador y la empresa usuaria, por no cumplir con las normas de seguridad y salud en las actividades eléctricas y solo entregó el cinco de mayo de dos mil diez, los implementos de seguridad incompletos, y que nunca demostró en su oportunidad la supervisión del uso de implementos de seguridad, antes de cumplir las labores encomendadas.

c) Al respecto, es necesario considerar, que es obligación de la demandada probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores.

d) En el caso materia de autos, la demandada presentó una ficha de entrega de implementos de seguridad, tal como obra a fojas ciento ochenta y seis, sin embargo dicho medio probatorio no es suficiente para acreditar que ha cumplido con su deber de prevención, más aún si del listado que aparece no figuran todos los implementos de seguridad para la ejecución de trabajos en instalaciones eléctricas, tal como lo dispone el artículo 38° de la Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM. Asimismo, tampoco ha demostrado que se haya entregado los implementos necesarios para la labor realizada en la fecha de ocurrido el accidente.

e) Como puede advertirse la causa del accidente fue el que para realizar su labor el actor no tuvo las condiciones laborales (materiales) que le permita hacerlo con seguridad, toda vez que cuando la norma especial citada establece implementos a ser brindados a los trabajadores del sector eléctrico, estamos hablando de condiciones mínimas que debe proveer el empleador a favor de su trabajador. Si ello no cumplió, entonces ni siquiera el mínimo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



42

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

indispensable para desarrollar una labor segura le fue brindada por el empleador.

- f) Si ello es así, la existencia del daño sufrido, tiene como causa en primer lugar la falta de condiciones laborales. En segundo lugar constituye, nada más y nada menos, que la patología específica resultante de la ejecución del trabajo. Es decir, existe una relación clara y directa entre "trabajo-agentes causal-lesiones".
- g) De esta manera, si la forma de realizar el trabajo de 'Mantenimiento de Redes de Media Tensión, Sub Estaciones de Distribución, Generación y Transmisión, Redes de Baja tensión y Alumbrado Público en la zona de concesión de Electrocentro', según se estipula en el contrato de trabajo de folios ciento setenta y dos a ciento setenta y tres, era sin las condiciones mínimas de seguridad, a una actividad riesgosa por naturaleza, como es la actividad de instalaciones eléctricas en general, se incrementó innecesariamente el riesgo del trabajador por culpa del empleador, lo que constituye el denominado 'factor de riesgo', al no prevenir la posibilidad cierta de que pueda sufrir un daño en la salud, por tanto quien asumió e incrementó de modo evidente el riesgo laboral fue el empleador, quien ahora debe responder conforme al artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR.
- h) Por otro lado, respecto a la constancia de capacitación obrante a folios ciento ochenta y cuatro, tampoco constituye prueba suficiente que acredite que la demandada haya cumplido con su deber de prevención, toda vez que era su obligación adoptar otras medidas preventivas y correctivas para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo, tal como lo establece el literal b) del artículo 30° del Decreto Supremo 009-2005-TR, como por ejemplo



ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



432

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

haberse asegurado que los conocimientos adquiridos por el demandante sobre seguridad y salud en el trabajo los haya puesto en práctica, conforme lo establece el literal c) del artículo 25° del Decreto Supremo 009-2005-TR, es decir, que dicha capacitación haya sido impartida 'de manera adecuada, oportuna y efectiva'. A lo que se añade la necesidad de una supervisión mínima previa para el control debido del cumplimiento del trabajo de su trabajador. Tenía el empleador el deber de adoptar las denominadas 'Medidas Técnicas Preventivas' a cabalidad, y no lo hizo.



- i) De lo expuesto se tiene acreditado que las demandadas han incurrido en una conducta antijurídica por cuanto, incurrieron en un incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, y como tal tienen que asumir las obligaciones y responsabilidades que su actuación ha conllevado.
- j) En efecto, el desarrollo del numeral III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, constituido por el principio de responsabilidad, informa que el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, dichas implicancias encuentran sustento en el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 39° de la norma en mención establece para el empleador.
- k) De lo señalado, se advierte que las demandadas ha actuado en contravención de lo estipulado en la Decisión 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, Resolución N° 9579, cuyo

<sup>9</sup> Al respecto, debe precisarse que en nuestro país el Tribunal Constitucional ha declarado la pertinencia del "bloqueo de la Constitucionalidad", cuyo contenido lo integran otras fuentes distintas de la Constitución, en concreto, determinadas fuentes con rango de ley, denominándolas normas sobre la producción jurídica en su vertiente formal es decir sobre la forma de producción jurídica, para la realización del parámetro de control constitucional (STC. 007-2002-AI/TC; STC N° 0041-2004-AI/TC).

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT



marco normativo alcanza a los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), es decir a Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Estos instrumentos se encuentran vigentes desde el 26 de setiembre de 2005. En estas normas se menciona que en todo lugar de trabajo se deberá tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Siendo que la parte demandada no ha acreditado su deber de prevención conforme lo señalado en los considerandos anteriores, por lo que debe concluirse su responsabilidad, tanto de la empresa principal (Electrocentro S.A.) por no supervisar el aseguramiento de la seguridad y salud en el trabajo y de la empresa contratista (ENERLETRIC Ing. E.I.R.L) ya que es la responsable directa de la seguridad y salud del trabajador, tal como fue señalado por las instancias de mérito, al declararse la responsabilidad solidaria de dichas empresas e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por Electrocentro S.A.

**Décimo:** En tal sentido, se puede concluir que el primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado, siendo que el recurrente sufrió un accidente por incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas determinándose el **nexo causal** entre la inacción u omisión de la demandada y el accidente sufrido por el demandante.

Al respecto, en torno a la existencia del nexo causal entre los daños que alega el recurrente y el hecho del accidente de trabajo que ocasionó su incapacidad (paraplejía secuelar), **la relación de causalidad** debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), "el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor".

Asimismo, el artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, por la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior.

Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (accidente de trabajo) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concorra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; por lo que corresponde atribuir la responsabilidad a las demandadas por los daños irrogados, debiéndose revocar la recurrida.

**Décimo Primero:** Respecto a establecer si la demandada en atención a la naturaleza de su actividad, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de las normas legales; en materia de seguridad y salud en el trabajo cabe analizar el **factor de atribución de la responsabilidad**. Al respecto el artículo 1319° del Código Civil establece que: "*Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave, no ejecuta la obligación*".

En tal sentido, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de revisión del resultado (*in omittendo*) o una previsión errónea (*in faciendo*). En el primer caso el responsable no prevé las consecuencias,

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. Sala de Derecho  
Constitucional y Social Transitoria



435

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

pudiendo y debiendo hacerlo; y en esto está su falta. En el segundo caso sí prevé las consecuencias; pero confía con imprudencia o ligereza en que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés.

En el presente caso las demandadas cometieron negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo no tomaron las previsiones para disminuirlo o minimizarlo, a fin de evitar el accidente ocurrido, por ende la imputación de la responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil.

Décimo Segundo: En lo que se refiere a la identificación de los daños a indemnizados y su cuantificación se tiene lo siguiente:



- a) En cuanto al **lucro cesante**, debe considerarse que si el actor percibía una remuneración, similar en monto de la que percibe como pensión por invalidez, así lo reconoce el recurrente que a la fecha percibe una pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Aseguradora Rimac Seguros, obrante a folios cuarenta y dos, ascendente a un monto aproximado de setecientos cuarenta y tres con 52/100 nuevo soles (S/743.52). Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en virtud del Acta de Conciliación Extrajudicial, obrante a fojas treinta y seis, se advierte que la demandada ENERLETRIC Ing. E.I.R.L. se compromete a pagarle la suma de un mil nuevos soles en tanto se tramite su pensión. En consecuencia, no habiéndose acreditado el lucro cesante, este extremo de la demanda debe ser declarado **infundado**.
- b) Respecto al **daño emergente**, es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



436

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

perjudicado por un acto ilícito, conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado.

En el caso de autos, se tiene que el actor no ha acreditado de modo alguno y con ningún medio probatorio el daño emergente invocado en su demanda, como lo exige el artículo 1331° del Código Civil, más aún si los gastos médicos de curación y tratamiento que refiere han sido asumidos por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, además de ello el recurrente señaló haber recibido durante tres meses la suma de mil nuevos soles (S/.1,000.00) nuevos soles luego del ocurrido el accidente, a lo que se añade que en virtud del Acta de Conciliación Extrajudicial, obrante a fojas treinta y seis, el recurrente recibió de su empleador la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/.20,000), hecho que lo ha reconocido también en la Audiencia de Casación. Por consiguiente la demandada debe ser absuelta por ausencia de prueba, debiendo declararse **infundado** en éste extremo.

- c) Sobre la pretensión de **daño moral**, en el que debemos comprender el **daño psíquico**, y analizar ambos daños invocados y cuantificados por el actor, se debe precisar que el artículo 1322° del Código Civil, establece que el daño moral, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Sobre este daño, a criterio de este Colegiado Supremo, no es difícil concluir que el accidente sufrido por el recurrente le generó suma aflicción y frustración al actor y su familia, toda vez que ha quedado incapacitado de por vida, con diagnóstico de daño "parapleja" conforme ha quedado acreditado con el informe médico antes referido y con la Resolución del CONADIS N° 9564-2011-SEL/REG-CONADIS. En esta línea, en el caso de autos, este Colegiado Supremo considera que tal situación originada por el accidente de trabajo necesariamente generó estado de angustia, desesperación, ansia, dolor, sufrimiento e impotencia en el recurrente (*pretium doloris*), lo que es pasible de ser resarcida.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- d) Del mismo modo, en lo que se refiere al daño a la persona, el recurrente refiere que se encuentra el daño al proyecto de vida y el daño biológico.

Se entiende por **daño a la persona** aquél que puede afectar radicalmente el proyecto de vida o lesionar alguno o algunos de los derechos de la persona. Respecto al daño al **proyecto de vida**, se refiere a un daño o hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación. En cuanto al **daño biológico** este se identifica con la lesión, considerada en sí misma, causada en relación con algún aspecto de la mencionada unidad psicosomática de la persona víctima del daño



Al respecto, el recurrente ha señalado que en cuanto al proyecto de vida, recae sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia decisión, siendo un daño de tal magnitud que afecta la manera en que el sujeto ha de vivir, que quedó truncado su destino como persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Tal afirmación se encuentra probada con el Informe médico antes aludido. En relación al daño biológico, el recurrente refiere que teniendo en cuenta que se ha fracturado la columna y haber quedado paralítico, siendo parte importante para el desarrollo de las actividades cotidianas de la vida, lo cual frustra toda actividad que desearía realizar en apoyo a él y a su familia, siendo su correlativo un daño psíquico, al haberse convertido en una persona completamente dependiente.

Al respecto, consideramos que el daño biológico (daño a la persona) se presentó por la pérdida de la movilidad en de sus extremidades inferiores (paraplejía), situación que adquiere trascendencia en la vida de una persona. Asimismo, debido a la alteración de sus necesidades fisiológicas, requiere de la asistencia permanente de una persona. Y finalmente, en relación al

ANA MARIANA ÚPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. Sala de Derecho  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015

JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

proyecto de vida el daño sufrido ha ocasionado que no pueda realizar ninguna otra actividad que en su condición anterior al accidente hubiera podido hacer.

En consecuencia, siendo los daños analizados en ésta última parte de difícil probanza en cuanto a su cuantificación, con criterio equitativo, éste Colegiado Supremo debe fijar, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, la suma de seiscientos mil nuevos soles (S/600,000.00) como indemnización por los conceptos de daño moral, psíquico, daño a la persona y daño al proyecto de vida pretendidos por el actor con su demanda.

**Décimo Tercero:** Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema considera que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de las causales señaladas, deviniendo por ello en **fundadas** las causales bajo análisis.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa; en consecuencia: **NULA** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y dos; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha seis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cinco, que declaró **INFUNDADA** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA**, en consecuencia, **ORDENARON** que las empresas demandadas cumplan con el pago de seiscientos mil soles (S/600,000.00) a favor del demandante; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015

JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

empresas demandadas, ENERLETRIC ING. E.I.R.L. y ELECTROCENTRO S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios y los devolvieron.

S.S

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

KLN/

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JUAN CHAVES ZAPATER SON COMO SIGUE:**

Revisados los autos, se advierte que mediante resolución de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, de fojas ciento seis del cuaderno de casación, el suscrito ha sido convocado como dirimente para resolver la discordia producida en la presente causa.

De conformidad con lo establecido por el artículo 144° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si resulta discordia, se publica y notifica el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad.

En ese sentido, se advierte que tanto la posición de los señores jueces supremos Arévalo Vela y Arias Lazarte y de los señores jueces supremos Yrivarren Fallaque, De la Rosa Bedrinana y Malca Guaylupo, ha sido porque se

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



440

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015**

**JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**PROCESO ORDINARIO - NLPT**

declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa; en consecuencia: **NULA** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y dos; y actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE** la Sentencia apelada de fecha seis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cinco, que declaró **INFUNDADA** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **FUNDADA**, siendo que el único punto en discordia el monto indemnizatorio – los señores Arévalo Vela y Arias Lazarte lo fijan en S/.600,000.00; mientras que los señores Yrivarren Fallaque, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo lo fijan en S/.1'000,000.00, tal como se precisó a las partes durante la audiencia de vista de la causa en discordia (*minuto 12:35*).

Hecha dicha precisión, se advierte que por una parte los señores jueces supremos Arévalo Vela y Arias Lazarte fijan el quantum indemnizatorio en la suma de S/.600,000.00 nuevos soles a favor del demandante; y por otra parte, los señores jueces supremos Yrivarren Fallaque, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo fijan el quantum indemnizatorio en la suma de S/.1'000,000.00 nuevos soles.

En ese sentido, el suscrito se **ADHIERE** en todos sus extremos al voto emitido por los señores jueces supremos **Arévalo Vela y Arias Lazarte**, que declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa; en consecuencia: **NULA** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y dos; y actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE** la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



441

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sentencia apelada de fecha seis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cinco, que declaró **INFUNDADA** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **FUNDADA**, en consecuencia **SE ORDENE** que las empresas demandadas cumplan con el pago de seiscientos mil soles (S/.600,000.00) a favor del demandante.

*Juan Chaves Zapater*

---

JUAN CHAVES ZAPATER  
JUEZ SUPREMO (P)



*J*

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MALCA GUAYLUPO, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YRIVARREN FALLAQUE Y DE LA ROSA BEDRIÑANA ES COMO SIGUE:

**MATERIA DEL RECURSO:**

*R*

Se trata del recurso de casación<sup>10</sup> interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] (en adelante '*recurrente*'), contra la **Sentencia de Vista**<sup>11</sup> de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que confirmó la **Sentencia**<sup>12</sup> emitida en primera instancia de fecha seis de marzo de dos mil quince, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral

*A*

<sup>10</sup> Escrito de fecha 25 de mayo de 2015, que corre en fojas 384 a 390

<sup>11</sup> Fs. 372 a 382.

<sup>12</sup> Fs. 329 a 355.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

442

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

seguido con empresas demandadas, **ENERLETRIC ING. E.I.R.L.** y **ELECTROCÉNTRIO S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis<sup>13</sup>, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el **recurrente**, por las causales de **infracción normativa de los Artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes:**



a) Don [REDACTED] interpone demanda<sup>14</sup> contra su ex empleadora, **ENERLETRIC ING. E.I.R.L.**, y como responsable solidario a **ELECTROCÉNTRIO S.A.**, pretendiendo el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de dos millones de soles (S/ 2'000,000.00) por accidente de trabajo ocurrido el doce de agosto de dos mil diez, al caer de una altura de diez metros que le ha causado paraplejía lo que determina su incapacidad para realizar labores. Los daños cuya indemnización pretende son:

- ✓ Por daño emergente: S/.500,000.00 nuevos soles
- ✓ Por lucro cesante: S/.500,000.00 nuevos soles
- ✓ Por daño moral: S/.100,000.00 nuevos soles
- ✓ Por daño al proyecto de vida: S/.300,000.00 nuevos soles
- ✓ Por daño psíquico: S/.200,000.00 nuevos soles

<sup>13</sup> Fs. 83 a 86 del cuaderno de casación

<sup>14</sup> Fs. 01 a 19

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARÍA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



443

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

✓ Por daño biológico: S/.400,000.00 nuevos soles  
Total: S/.2'000,000.00 nuevos soles.

b) Como argumentos fácticos de la demanda se invoca los hechos siguientes:

- ✓ Que, fue contratado por la empresa contratista ENERLETRIC ING. E.I.R.L., para laborar en las instalaciones de la empresa usuaria ELECTROCENTRO S.A., para realizar instalaciones eléctricas domiciliarias en las ciudades donde opera la empresa usuaria, bajo la modalidad de contratos de trabajo temporales.
- ✓ Que, con fecha uno de octubre de dos mil nueve, ocupa el cargo de técnico en instalaciones eléctricas, realizando labores de alto riesgo en el centro poblado de Cuyacuayin del distrito Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Hernández del departamento de Cerro de Pasco, bajo las órdenes de su empleador (contratista).
- ✓ Que, cuando estaba realizando las instalaciones eléctricas domiciliarias de suministros nuevos encomendadas por Electrocentro S.A., con fecha doce de agosto de dos mil diez, subió a un poste de diez metros de altura aproximadamente, con una escalera telescópica, siendo que al momento del empalme del cable del concéntrico del cambio de conectores de la red secundaria de baja tensión, el accionante cae al suelo de cúbito dorsal, conjuntamente con la escalera, por lo que fue evacuado a la posta médica de Cuyachuayin y luego al Hospital de EsSalud de Cerro de Pasco. Por la gravedad del accidente, fue transferido al Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud del distrito de la Victoria, provincia de Lima, donde le diagnosticaron traumatismo Vertebro-medular dorso lumbar severo.



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*[Handwritten signature]*

✓ Que, de acuerdo al informe de neurocirugía N° 025-SERV.NEURC-.H.NRPP.HYO.RAJ-, 16 DE Diciembre del dos mil trece, se le diagnosticó paraplejia secuelar, asimismo de acuerdo al Informe de Urología N° 307-H.NRPP.HYO.RAJ-2013, por las secuelas del accidente de trabajo, se le diagnosticó vejiga neurogenica, que no tiene cura definitiva, y necesitará derivación urinaria alta o en su defecto cateterismo uretrovesical y antibioticoprofilaxis permanente. Está en riesgo de formar nuevamente cálculos en el futuro, lo cual dependerá de la calidad de la evacuación. De la vejiga, y está propenso a infecciones por los procedimientos de evacuación de vejiga.



✓ Asimismo, señala haber demostrado tener la condición de persona incapacitada en mérito a la Resolución Ejecutiva N° 9564-2011-SEJ/REG-CONADIS, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, emitida por el CONADIS, la misma que señala como diagnóstico de daño, la existencia de paraplejia espástica.

c) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Sentencia expedida el seis de marzo de dos mil quince, declaró infundada la demanda; exponiendo el juzgador como *argumentos* de la Sentencia los siguientes:

*[Handwritten mark]*

✓ Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece que los trabajadores se encuentran obligados a no operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no haya sido autorizado, así como comunicar al empleador sobre cualquier hecho que pueda poner en riesgo su salud y seguridad, es decir, se exige al trabajador desempeñar sus labores de manera diligente y prudente, siendo las condiciones de seguridad que deben contar los trabajadores un

*[Handwritten signature]*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

requisito posterior a las funciones que se les haya encomendado, toda vez que no resultaría razonable que la norma proteja a aquellos supuestos en los que el trabajador sufra un accidente de trabajo cuando sea causado por su propia negligencia o intención.

*[Handwritten signature]*

✓ Que, en el caso de autos, el juzgador considera que el análisis de la presente causa versa sobre el cumplimiento de normas laborales de seguridad en el centro de trabajo, conforme se aprecia de la naturaleza de la labor de técnico electricista que desempeñaba el recurrente, así como lo expuesto en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, donde se encuentra catalogada como actividad de alto riesgo la generación, captación y distribución de la energía eléctrica.



✓ Que, en el caso de autos no ha existido conducta antijurídica de la demandada, en cuanto se refiere al otorgamiento y cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo, el mismo que el demandante viene percibiendo, conforme se acredita a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, sino lo que se cuestiona es que la demandada no entregó los implementos de seguridad para el desarrollo de las labores a afectos de prevenir diversos accidentes de trabajo, como parte del principio de prevención.

*[Handwritten mark]*

✓ Que, del contrato de trabajo del accionante, obrante a folios setenta y dos a ciento setenta y tres, no especifica las funciones que realizaría el demandante como técnico electricista, sin embargo las obligaciones que se le habían encargado, a la fecha de la ocurrencia del daño alegado, se encontraban en la orden de trabajo de la empresa usuaria o principal, conforme se aprecia del documento de fojas ciento setenta y cuatro, es decir, la instalación de nuevos suministros, en virtud de la obra de electrificación rural - Chaupihuaranga IV Etapa -, el mismo que

*[Handwritten signature]*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

corresponden al objeto de la tercerización entre la empresa contratista y principal.

- ✓ Que, las labores específicas eran la instalación de medidores de luz y conexiones de interruptores de luz, no siendo su función principal o accesoria la conexión de energía eléctrica en ningún poste de propiedad de la empresa Electrocentro S.A.

Que, se puede concluir que el demandante realizó labores para los cuales no estaba autorizado, así como tampoco comunicó a su empleadora la necesidad de uno de los usuarios de la empresa Electrocentro S.A. de realizar funciones de conexión de energía en postes de su propiedad, a efectos de que el personal correspondiente pudiera realizar dicha labor, pues de señalar lo contrario, el derecho estaría tutelando conductas negligentes que no guardan relación con las obligaciones que nacen del vínculo laboral.

- ✓ Que, de haber existido daño, no se ha acreditado los demás elementos que deban concurrir copulativamente para que pueda configurarse la obligación del demandado o del responsable solidario, por lo que concluye que debe desestimarse la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios por improbanza.

d) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en virtud a la apelación planteada por la parte demandante, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, exponiendo como razones de su decisión:

- ✓ Que no existe documento alguno que acredite que la función del actor era únicamente cumplir las instalaciones de medidores o interruptores, por lo que



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. Sala de DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015

JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

llega a la conclusión que sí se encontraba dentro de las funciones del actor las de realizar los empalmes de redes eléctricas conforme ha señalado el demandante.

- ✓ Que, el demandante ha cuestionado básicamente que la demandada ha incumplido con entregarle los implementos necesarios de seguridad para realizar los trabajos de alto riesgo
- ✓ Que, de lo antes señalado, se advierte a fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, documentos que acreditan la entrega de implementos de seguridad, y que fueron recepcionados por el actor, evidenciándose que la demandada cumplió con su deber de garantizar la seguridad y salud del actor.
- ✓ Además, señala que la demanda cumplía con realizar capacitaciones sobre seguridad para trabajos en cercanía de redes energizadas, conforme obra a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, así como también el documento que obra a fojas ciento ochenta y cuatro mediante el cual el actor ha participado en la capacitación de inducción de seguridad en el tema "de riesgo eléctrico escalamiento de postes".
- ✓ Acreditándose que la demandada actuó diligentemente con la obligación de seguridad, por lo que concluye que no existe responsabilidad contractual con la parte demandada.
- ✓ Asimismo, señala que hubo negligencia por parte del demandante al no hacer uso adecuado de los implementos de seguridad que le fueron entregados.

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

445

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además las relativas a las normas de derecho procesal.

**Tercero: Disposiciones legales en debate**

Conforme a las causales de casación, declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR<sup>15</sup>.

**Cuarto: Definición de accidente de trabajo**

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la Decisión 584 de la Comunidad Andina, define al accidente de trabajo: “[...] a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo”<sup>16</sup>.

Asimismo, en el artículo 2° del Decreto Supremo N°009-97-TR, define como accidente de trabajo a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con

<sup>15</sup> Vigente en la fecha del accidente (12/08/2010)

<sup>16</sup> Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

\*\*\*\*\*  
ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.



**Quinto: Normas sobre seguridad y salud en el trabajo**

Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo; velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

**Sexto:** Si bien nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: artículo 2° inciso 2 regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7° reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral).

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARÍA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteladamente, relacionados con las causales de casación declaradas procedentes, expidiéndose finalmente el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



**Sétimo:** Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su acción u omisión, dolo o negligencia conforme al artículo 1321° del Código Civil.

**Octavo:** Precisamente, a los efectos del análisis de la obligación esencial aludida, resulta oportuno tener presente algunos aspectos conceptuales, que permitirán clarificar y justificar la respuesta judicial al recurso de casación. Así tenemos:

a) **Las condiciones de trabajo como generadoras de riesgos**

Debe tenerse en consideración que a los riesgos propios de cualquier actividad, el ser humano, con su trabajo, introduce una serie de factores que modifican las condiciones naturales, creando las circunstancias que en forma de agentes causales son las culpables de las patologías que se derivan de la actividad laboral. Por lo tanto, no resulta difícil concluir que la actividad laboral genera,

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da/SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



451

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015**

**JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

habitualmente, riesgos importantes para los trabajadores que tienen como consecuencia daños importantes, y a veces, irreparables en la salud<sup>17</sup>.

**b) Riesgos: causas y prevención.**

El término riesgo, a los efectos que aquí interesa, determina siempre la existencia de un daño, futuro e hipotético, cuya producción no está completamente determinada por los acontecimientos o condiciones causales que somos capaces de identificar y caracterizar. De esta manera, cuando la forma de realizar un trabajo supone la posibilidad de sufrir un daño en la salud, hablaremos de riesgo laboral. Normalmente los riesgos laborales son consecuencia de unas condiciones de trabajo inadecuadas. Por regla general, los elementos nocivos que actúan sobre el medio ambiente y sobre la salud se clasifican agrupándolos en torno a unos agentes genéricos denominados: mecánicos, físicos, químicos, biológicos y psicosociales. En fin, a efectos de la normativa de prevención, se entenderá por "riesgo laboral": "la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo".

Se considera factor de riesgo de un determinado tipo de daño aquella condición de trabajo, que, cuando está presente, incrementa la probabilidad de la aparición del daño. De esta manera, visto desde la perspectiva del daño ya producido, los factores de riesgo emergen como causas en la investigación de los accidentes de trabajo. En suma, factores de riesgo son las condiciones de trabajo potencialmente peligrosas que pueden suponer un riesgo para la salud.

**c) Daños derivados del trabajo: accidente y enfermedad profesional**

<sup>17</sup> SANTIAGO COLLADO LUIS, Revista de Dirección y Administración de Empresas, Número 15, diciembre 2008, p. 91 – 117.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



452

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015**

**JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Con carácter general, de manera amplia, se consideran como daños derivados del trabajo: "las enfermedades, patología o **lesiones sufridas** con motivo u ocasión del trabajo".



Así, el proceso de producción del daño se explica por la acción agresiva de los agentes causales, generando riesgos profesionales que, obviamente, perjudican la salud del trabajador. Sus manifestaciones son: **los accidentes de trabajo** y las enfermedades laborales y psicosociales. Para llevar a cabo una clasificación patológica ha de partirse de que en la actividad laboral, la salud puede perderse por un accidente de trabajo o por una enfermedad adquirida a consecuencia del propio trabajo. En cualquier caso, atendiendo al origen de las causas que dan lugar a la patología del trabajo, ésta la podemos clasificar como específica o inespecífica. En la patología específica se incluyen los accidentes y todas las enfermedades causadas directamente por la ejecución del trabajo. Es decir, cuando existe una relación clara y directa entre "trabajo-agente causal-lesiones". En la patología inespecífica del trabajo se incluyen los accidentes y aquellas enfermedades que difícilmente puede demostrarse, con exactitud, que haya sido contraída únicamente como consecuencia del trabajo, existiendo, además, una gran influencia de los factores hereditarios y extra laborales. Dentro de esta in especificidad se consideran todas las enfermedades psicosociales.

**d) Prevención y protección:**

Siendo evidente que las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas –técnicas preventivas– que eliminen o atenúen los riesgos en la ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, es lo que llamaremos prevención. La prevención se relaciona con la acción de anticiparse, actuar antes de que algo suceda con el fin de impedirlo o para

ANA MARIA NAUFARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



407

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

evitar sus efectos. En suma, hablamos de una actividad dirigida a evidenciar las situaciones de riesgos y evitar que lleguen a materializarse, adoptando si fuera necesario, las medidas de protección frente a los riesgos efectivos y concretos; elevando en consecuencia, el nivel de seguridad en la actividad laboral.

Las acciones o medidas preventivas en materia de salud laboral son las siguientes:

- ✓ Medidas de prevención sobre el elemento humano; dentro de las que están a) Prevención médica; b) Prevención psicosocial. c) Prevención formativa.
- ✓ Medidas de prevención técnica. En todo accidente participa el factor humano y el factor técnico. En consecuencia, la forma más práctica y eficaz de evitar los accidentes laborales es la actuación sobre el factor técnico. Entre ellas tenemos a) La Seguridad en el Trabajo, como disciplina o especialidad diferenciada tiene un fundamental contenido técnico con desarrollos que la relacionan con otras disciplinas preventivas paralelas. b) La Higiene Industrial, se define como la técnica no médica de prevención de los riesgos laborales relativos a la posibilidad de sufrir alteraciones de la salud por una exposición a agentes físicos, químicos y biológicos; actúa con carácter esencialmente preventivo por procedimientos técnicos mediante, en general, la siguiente metodología: identificación de los diferentes agentes de riesgo; medición, en el caso que sea necesario, de la exposición al agente; valoración del riesgo de exposición, comparando las dosis de exposición con los valores de referencia según los criterios establecidos; corrección de la situación, si ha lugar; controles periódicos de la eficacia de las medidas preventivas adoptadas y de la exposición y vigilancia periódica de la salud. La higiene industrial tiene como objetivos principales, la identificación, medida, corrección y control de los ambientes laborales con el fin de prevenir la aparición de enfermedades. c) La ergonomía, como técnica



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARÍA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

preventiva, tiene como objeto elaborar, con el concurso de diversas disciplinas científicas, un cuerpo de conocimientos que, desde una perspectiva aplicativa, debe desembocar en una mejor adaptación al hombre de los medios tecnológicos de producción y de los entornos de trabajo y vida.



Medidas de prevención político-sociales En ellas caben todas las medidas y medios que los poderes del Estado proporcionan a éste para regular las condiciones de trabajo. En efecto, a los tres poderes del Estado, cada uno en su respectiva competencia, les corresponde la proposición, aprobación, ejecución y control de las disposiciones normativas que deben regir, ordenar y colaborar en la finalidad de velar, cuidar y mejorar la salud de los trabajadores. En este marco se dicta la presente sentencia, teniendo en cuenta los principios de prevención y de responsabilidad materia de análisis.

**e) El marco normativo de la prevención**

En general, el marco regulador de la prevención de riesgos ha de situarse en la regulación constitucional, como lo señalado anteriormente, desarrollada legalmente, de forma genérica, por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, normas que la antecedieron y sus reglamentos. Como contenido de la Ley interesa destacar:

- ✓ **Ámbito subjetivo y material.** Es evidente que la ley se configura como una normativa marco o de principios, que contiene el diseño global de la política preventiva (art.2), pero que requiere un importante esfuerzo reglamentario y convencional de concreción de los aspectos más específicos y de carácter técnico.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- ✓ Intervención pública en el terreno de la salud laboral. La ineludible actuación de los poderes públicos está llamada a promover la mejora de las condiciones de trabajo. La función administrativa abarca, cuando menos, los siguientes planos: • La actividad de fomento: promoción, asesoramiento, formación, información y la investigación en materia preventiva. • Garantizar la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa preventiva. • La sanción, en su caso, de los incumplimientos en que incurran los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley. • Por último, diferenciada de la actividad puramente administrativa, la actividad normativa, consistente en la elaboración de normas reglamentarias.
- ✓ Derechos y obligaciones de empresarios y trabajadores en el terreno de la salud laboral. Los derechos y obligaciones se contemplan desde una perspectiva individual, relacionándose con los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, conforme a los artículos 48 ° y siguientes de la Ley. De esta manera, los trabajadores son acreedores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.



**Noveno: Análisis del caso en concreto**

A la luz de los conceptos teóricos antes referidos, y teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia de vista, es que corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

- a) **Sobre la infracción normativa de los artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2005-TR, que establece lo siguiente:**

ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
Dda. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*"II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.*

*III.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes".*



b) Al respecto, el **recurrente** señala que en base a los principios de prevención y responsabilidad, que se encuentran contemplados en las referidas disposiciones, se puede determinar que las emplazadas deben responder por los daños que se han generado por el accidente de trabajo ocurrido al demandante. Asimismo, precisa que la demandada no ha cumplido con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de actividades eléctricas, concordante con el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, existiendo la responsabilidad del empleador y la empresa usuaria, por no cumplir con las normas de seguridad y salud en las actividades eléctricas y solo entregó el cinco de mayo de dos mil diez, los implementos de seguridad incompletos, y que nunca demostró en su oportunidad la supervisión del uso de implementos de seguridad, antes de cumplir las labores encomendadas.

c) Al respecto, es necesario considerar, que es obligación de la demandada probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

457

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- d) En el caso materia de autos, la demandada presentó una ficha de entrega de implementos de seguridad, tal como obra a fojas ciento ochenta y seis, sin embargo dicho medio probatorio no es suficiente para acreditar que ha cumplido con su deber de prevención, más aún si del listado que aparece no figuran todos los implementos de seguridad para la ejecución de trabajos en instalaciones eléctricas, tal como lo dispone el artículo 38° de la Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM. Asimismo, tampoco ha demostrado que se haya entregado los implementos necesarios para la labor realizada en la fecha de ocurrido el accidente.
- e) Como puede advertirse la causa del accidente fue el que para realizar su labor el actor no tuvo las condiciones laborales (materiales) que le permita hacerlo con seguridad, toda vez que cuando la norma especial citada establece implementos a ser brindados a los trabajadores del sector eléctrico, estamos hablando de condiciones mínimas que debe proveer el empleador a favor de su trabajador. Si ello no cumplió, entonces ni siquiera el mínimo indispensable para desarrollar una labor segura le fue brindada por el empleador.
- f) Si ello es así, la existencia del daño sufrido, tiene como causa en primer lugar la falta de condiciones laborales. En segundo lugar constituye, nada más y nada menos, que la patología específica resultante de la ejecución del trabajo. Es decir, existe una relación clara y directa entre "trabajo-agente causal-lesiones".
- g) De esta manera, si la forma de realizar el trabajo de 'Mantenimiento de Redes de Media Tensión, Sub Estaciones de Distribución, Generación y Transmisión, Redes de Baja tensión y Alumbrado Público en la zona de concesión de Electrocentro', según se estipula en el contrato de trabajo



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



450

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de folios ciento setenta y dos a ciento setenta y tres, era sin las condiciones mínimas de seguridad, a una actividad riesgosa por naturaleza, como es la actividad de instalaciones eléctricas en general, se incrementó innecesariamente el riesgo del trabajador por culpa del empleador, lo que constituye el denominado 'factor de riesgo', al no prevenir la posibilidad cierta de que pueda sufrir un daño en la salud, por tanto quien asumió e incrementó de modo evidente el riesgo laboral fue el empleador, quien ahora debe responder conforme al artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

- h) Por otro lado, respecto a la constancia de capacitación obrante a folios ciento ochenta y cuatro, tampoco constituye prueba suficiente que acredite que la demandada haya cumplido con su deber de prevención, toda vez que era su obligación adoptar otras medidas preventivas y correctivas para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo, tal como lo establece el literal b) del artículo 30° del Decreto Supremo 009-2005-TR, como por ejemplo haberse asegurado que los conocimientos adquiridos por el demandante sobre seguridad y salud en el trabajo los haya puesto en práctica, conforme lo establece el literal c) del artículo 25° del Decreto Supremo 009-2005-TR, es decir, que dicha capacitación haya sido impartida 'de manera adecuada, oportuna y efectiva'. A lo que se añade la necesidad de una supervisión mínima previa para el control debido del cumplimiento del trabajo de su trabajador. Tenía el empleador el deber de adoptar las denominadas 'Medidas Técnicas Preventivas' a cabalidad, y no lo hizo.
- i) De lo expuesto se tiene acreditado que las demandadas han incurrido en una conducta antijurídica por cuanto, incurrieron en un incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



459

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

establece el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, y como tal tienen que asumir las obligaciones y responsabilidades que su actuación ha conllevado.

j) En efecto, el desarrollo del numeral III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, constituido por el principio de responsabilidad, informa que el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, dichas implicancias encuentran sustento en el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 39° de la norma en mención establece para el empleador.

k) De lo señalado, se advierte que las demandadas ha actuado en contravención de lo estipulado en la Decisión 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, Resolución N° 95718, cuyo marco normativo alcanza a los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), es decir a Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Estos instrumentos se encuentran vigentes desde el 26 de setiembre de 2005. En estas normas se menciona que en todo lugar de trabajo se deberá tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Siendo que la parte demandada no ha acreditado su deber de prevención conforme lo señalado en los considerandos anteriores, por lo que debe concluirse su responsabilidad, tanto de la empresa principal (Electrocentro S.A.) por no supervisar el aseguramiento de la seguridad y salud en el trabajo y de la empresa contratista (ENERLETRIC Ing.

<sup>18</sup> Al respecto debe precisarse que en nuestro país el Tribunal Constitucional ha declarado la pertinencia del “bloque de la Constitucionalidad”, cuyo contenido lo integran otras fuentes distintas de la Constitución, en concreto, determinadas fuentes con rango de ley, denominándolas normas sobre la producción jurídica en su vertiente formal es decir sobre la forma de producción jurídica, para la realización del parámetro de control constitucional (STC. 007-2002-AI/TC; STC N° 0041-2004-AI/TC).

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2do. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

E.I.R.L) ya que es la responsable directa de la seguridad y salud del trabajador, tal como fue señalado por las instancias de mérito, al declararse la responsabilidad solidaria de dichas empresas e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por Electrocentro S.A.



Décimo: En tal sentido, se puede concluir que el primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado, siendo que el recurrente sufrió un accidente por incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas determinándose el **nexo causal** entre la inacción u omisión de la demandada y el accidente sufrido por el demandante.

Al respecto, en torno a la existencia del nexo causal entre los daños que alega el recurrente y el hecho del accidente de trabajo que ocasionó su incapacidad (paraplejia secuelar), la **relación de causalidad** debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”*.

Asimismo, el artículo 1321º del código civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, por la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior.

Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



461

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (accidente de trabajo) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concorra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; por lo que corresponde atribuir la responsabilidad a las demandadas por los daños irrogados, debiéndose revocar la recurrida.

**Décimo Primero:** Respecto a establecer si la demandada en atención a la naturaleza de su actividad, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de las normas legales; en materia de seguridad y salud en el trabajo cabe analizar el **factor de atribución de la responsabilidad**. Al respecto el artículo 1319° del Código Civil establece que: *"Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave, no ejecuta la obligación"*.

En tal sentido, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de revisión del resultado (*in omittiendo*) o una previsión errónea (*in faciendo*). En el primer caso el responsable no prevé las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo; y en esto está su falta. En el segundo caso sí prevé las consecuencias; pero confía con imprudencia o ligereza en que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés.

En el presente caso las demandadas cometieron negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo no tomaron las previsiones para disminuirlo o minimizarlo, a fin de evitar el accidente ocurrido, **por ende la imputación de la responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil.**



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015

JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**Décimo Segundo:** En lo que se refiere a la identificación de los daños a ser indemnizados y su cuantificación se tiene lo siguiente:



a) En cuanto al **lucro cesante**, debe considerarse que si el actor percibía una remuneración, similar en monto de la que percibe como pensión por invalidez, así lo reconoce el recurrente que a la fecha percibe una pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Aseguradora Rímac Seguros, obrante a folios cuarenta y dos, ascendente a un monto aproximado de setecientos cuarenta y tres con 52/100 nuevo soles (S/743.52). Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en virtud del Acta de Conciliación Extrajudicial, obrante a fojas treinta y seis, se advierte que la demandada ENERLETRIC Ing. E.I.R.L. se compromete a pagarle la suma de un mil nuevos soles en tanto se tramite su pensión. En consecuencia, no habiéndose acreditado el lucro cesante, este extremo de la demanda debe ser declarado **infundado**.

b) Respecto al **daño emergente**, se conceptualiza como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado; y desde una perspectiva amplia, es pertinente hacer una **distinción entre el daño continuado y el daño duradero o permanente**, que es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado.

*Al respecto, Luis MOISSET de ESPANÉS señala<sup>19</sup>: "Asimismo, respecto a ello, es necesario establecer una línea de separación entre el daño actual y*

<sup>19</sup> MOISSET de ESPANÉS Luis, La Reparación de los daños continuados y permanentes. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) <http://www.acader.unc.edu.ar/fic://D:/Usuarios/pjudicial/Downloads/artreparaciondanoscontinuados.pdf>

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
3da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



463

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*el daño futuro y ante ello, es indispensable determinar previamente en qué momento nos debemos colocar para apreciar los daños y clasificarlos. Todos los daños son consecuencia o efecto del hecho generador que los ha causado; la lógica pone de manifiesto que el daño es posterior en el tiempo al hecho generador, de manera que, por veloz que sea el efecto, a punto tal que parezca "instantáneo", se produce siempre en un momento "futuro", con relación a la causa generadora. Pero, no siempre el daño se produce de manera instantánea, sino que -con mucha frecuencia- las consecuencias dañosas se proyectan a lo largo del tiempo, a veces durante períodos bastante extensos, como sucede en los casos de invalidez permanente. Como todos los daños son posteriores al hecho generador, no es ése el momento que se tomará como punto de referencia para clasificarlos en "actuales" y "futuros", sino que deberá considerarse "daños futuros" a aquellos que se produzcan, o puedan producirse, con posterioridad al litigio en que la víctima reclamó el resarcimiento. Por lo general la doctrina suele hablar de daños "futuros" refiriéndose a los que se concretan después de la sentencia que pone fin al pleito<sup>20</sup>, y denomina "actuales" a los que se habían producido con anterioridad a la demanda<sup>21</sup>. Creemos que hay cierta imprecisión en estas afirmaciones y que "jurídicamente" el momento presente es un complejo temporal más extenso, que no se limita a la sentencia, ni a la demanda, sino que comprende al litigio en su totalidad, desde que se inicia, hasta la resolución definitiva del juez o tribunal<sup>22</sup>. Toda esa actividad que requiere el litigio, cuya duración se prolonga en el tiempo y se proyecta a lo largo del período que comienza con la deducción de la*



<sup>20</sup> ORGAZ nos dice que "el momento que se considera para esta distinción es el del fallo" (obra citada en nota 12, p. 25), y cita en su apoyo a Fischer y De Cupis.

<sup>21</sup> Ver Pedro N. CAZEAUX N. y Félix A. TRIGO REPRESAS: "Obligaciones", ed. Platense, La Plata, 1969, T. I., p. 219: "Es el que ha producido ya todas sus consecuencias bien definidas y perfiladas al momento de reclamarse la indemnización" (citan también a Fischer: "Los daños civiles y su reparación", Ed. Rev. Der. Privado, Madrid, p. 120).

<sup>22</sup> Jorge A. CARRANZA, en carta que nos dirigiera comentando estos problemas, opina que el "presente del litigio" puede extenderse también a la etapa de ejecución de sentencia. La idea merece ser analizada, aunque en principio pensamos que la unidad "ideal" se completa con la sentencia definitiva, que declara la existencia o inexistencia del derecho peticionado

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*pretensión ante la justicia, pasa a través de la actividad probatoria desarrollada en el pleito y termina con la sentencia, debe conceptuarse idealmente como un instante único. El juez en su fallo deberá referirse a aquello que se reclamó, alegó y probó, es decir a actividades desarrolladas en momentos anteriores, como si realmente estuviesen fusionadas en un instante único con el momento de la sentencia. La actualidad o futuridad del daño, pues, está referida al "presente" del litigio. Serán daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido al momento de entablarse la demanda, brindarse la prueba y dictarse el fallo; y daños futuros los posteriores a ese tiempo ideal único que es el pleito<sup>23</sup>. Lo importante en materia de daños futuros es que sólo se admite la indemnización de aquellos que es indudable que sucederán<sup>24</sup>, y no se reparan los que son meramente eventuales o posibles<sup>25</sup>."*

En el caso de autos, se evidencia que los gastos médicos de curación y tratamiento que refiere han sido asumidos por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, además de ello el recurrente señaló haber recibido durante tres meses la suma de mil nuevos soles (S/1,000.00) nuevos soles luego del ocurrido el accidente, a lo que se añade que en virtud del Acta de Conciliación Extrajudicial, obrante a fojas treinta y seis, el recurrente recibió de su empleador la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/20,000), hecho que lo ha reconocido también en la Audiencia de Casación, con lo cual quedaría cubierto el daño actual, mas no el daño futuro, como son los

<sup>23</sup> Por ejemplo, el actor reclama en su demanda intereses y costas, que en ese instante todavía no se han producido, y que en la sentencia el juez condena a pagar, no como daños "futuros", sino "actuales", porque son concomitantes con el tiempo único del litigio. Por eso no aceptamos como punto límite ninguno de los dos extremos, ni la demanda ni la sentencia, sino que tomamos a todo el pleito en su conjunto como un "tiempo ideal único".

<sup>24</sup> Conf. Jorge BUSTAMANTE ALSINA: "Teoría general de la responsabilidad civil", 3ª ed., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1980, Nº 324, p. 146 y Nº 327, p. 147; Guillermo A. BORDA: "Obligaciones", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1967, Nº 149, p. 136; Eduardo B. BUSSO: "Código civil anotado", Ediar, Buenos Aires, 1949, Tomo III, Nº 164, p. 424; Jorge Joaquín LLAMBIAS: "Obligaciones", Perrot, Buenos Aires, 1967, Tomo I, Nº 241, p. 266 y ss.; etc.

<sup>25</sup> Se ha dicho así que "el daño emergente probable no es susceptible de ser reparado", Cam. 4ª C.C. de Córdoba, 4 de octubre de 1966, L.L. Rep. XXVII, p. 820, sum. 609; y en diversos fallos se ha sostenido que no puede tratarse de un daño eventual, hipotético o una simple probabilidad.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

gastos propios del tratamiento, recuperación, compra de medicina y enseres, necesarios para tal fin, en razón a que se ha acreditado con los certificados médicos la existencia de una fractura dorsal, paraplejia secular, y Vejiga neurógena, como producto de una lesión de la médula espinal, e incontinencia urinaria, que requieren tratamiento especializado con colocación de sondas vesicales, que conlleva a que el actor tenga constantemente asistencia médica especializada, razón por la cual, ante este grave estado de salud que conlleva a la postración del actor dicho extremo debe declararse **fundado en parte**



- c) Sobre la pretensión de **daño moral**, en el que debemos comprender el **daño psíquico**, y analizar ambos daños invocados y cuantificados por el actor, se debe precisar que el artículo 1322° del Código Civil, establece que el daño moral, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Sobre este daño, a criterio de este Colegiado Supremo, no es difícil concluir que el accidente sufrido por el recurrente le generó suma aflicción y frustración al actor y su familia, toda vez que ha quedado incapacitado de por vida, con diagnóstico de daño "paraplejia" conforme ha quedado acreditado con el informe médico antes referido y con la Resolución del CONADIS N° 9564-2011-SEL/REG-CONADIS. En esta línea, en el caso de autos, este Colegiado Supremo considera que tal situación originada por el accidente de trabajo necesariamente generó estado de angustia, desesperación, ansia, dolor, sufrimiento e impotencia en el recurrente (*pretium doloris*), lo que es pasible de ser resarcida.

- d) Del mismo modo, en lo que se refiere al daño a la persona, el recurrente refiere que se encuentra el daño al proyecto de vida y el daño biológico.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10491-2015

JUNÍN

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

Se entiende por **daño a la persona** aquél que puede afectar radicalmente el proyecto de vida o lesionar alguno o algunos de los derechos de la persona. Respecto al daño al **proyecto de vida**, se refiere a un daño o hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación. En cuanto al **daño biológico** este se identifica con la lesión, considerada en sí misma, causada en relación con algún aspecto de la mencionada unidad psicosomática de la persona víctima del daño.



Al respecto, el recurrente ha señalado que en cuanto al proyecto de vida, recae sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia decisión, siendo un daño de tal magnitud que afecta la manera en que el sujeto ha de vivir, que quedó truncado su destino como persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Tal afirmación se encuentra probada con el Informe médico antes aludido. En relación al daño biológico, el recurrente refiere que teniendo en cuenta que se ha fracturado la columna y haber quedado parálítico, siendo parte importante para el desarrollo de las actividades cotidianas de la vida, lo cual frustra toda actividad que desearía realizar en apoyo a él y a su familia, siendo su correlativo un daño psíquico, al haberse convertido en una persona completamente dependiente.

Al respecto, consideramos que el daño biológico (daño a la persona) se presentó por la pérdida de la movilidad en de sus extremidades inferiores (paraplejia), situación que adquiere trascendencia en la vida de una persona. Asimismo, debido a la alteración de sus necesidades fisiológicas, requiere de la asistencia permanente de una persona. Y finalmente, en relación al proyecto de vida el daño sufrido ha ocasionado que no pueda realizar ninguna otra actividad que en su condición anterior al accidente hubiera podido hacer.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



467

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10491-2015  
JUNÍN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En consecuencia, siendo los daños analizados en esta última parte de difícil probanza en cuanto a su cuantificación, y teniendo en cuenta que los daños causados, son irreversibles, como producto de una fractura dorsal, que conllevó a una paraplejia secuelar, la misma que es una enfermedad por la cual, la parte inferior del cuerpo quedó paralizada y carente de funcionalidad, como resultado de una lesión medular; asimismo, el propio diagnóstico del actor establece la existencia de Vejiga Neurógena, que no es otra cosa que la falta de control de la vejiga debido a una alteración del sistema nervioso, como producto de una lesión de la médula espinal, cuyo síntoma principal es la pérdida incontrolable de orina (incontinencia urinaria), siendo necesario para ello, colocar una sonda vesical, cuyo tratamiento está dirigido al vaciado periódico de la vejiga, mediante sondaje intermitente y/o fármacos, lo que conlleva a que el actor tenga constantemente asistencia médica especializada, razón por la cual, ante este grave estado de salud que conlleva a la postración del actor, con criterio equitativo, éste Colegiado Supremo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, debe fijar en la suma S/.600,000.00 por concepto de daño emergente, y S/.400,000.00 por daño moral, conceptos en donde se encuentran subsumidos el daño psíquico, daño a la persona y daño al proyecto de vida pretendidos por el actor en su demanda.



**Décimo Tercero:** Por los fundamentos expuestos, consideramos que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de las causales señaladas, deviniendo por ello en **fundadas** las causales bajo análisis.

Por estas consideraciones:

**NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa, en consecuencia,

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
1da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 10491-2015  
JUNIN  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**NULA** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y dos; **y actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la Sentencia apelada de fecha seis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cinco, que declaró **INFUNDADA** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **FUNDADA EN PARTE**; y **SE ORDENE** que las empresas demandadas paguen solidariamente al actor la suma de **UN MILLÓN DE SOLES (S/.1,000,000.00)** por los conceptos puntualizados en la presente resolución, más intereses legales, sin costas ni costos; y **SE CONFIRME** en cuanto se declaró infundado el extremo de lucro cesante; y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con empresas demandadas, **ENERLETRIC ING. E.I.R.L. y ELECTROCENTRO S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios y se devuelvan.



S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

*[Handwritten signatures of the judges and secretary]*  
ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA